



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1960

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 595

Año 50º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.  
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.  
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

### JUECES:

Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Lic Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L.

Procurador General de la República:  
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por Generoso Sarnelly, pág. 165.— Recurso de casación interpuesto por Santiago Michelena y Evangelina Michelena de Schnabel, pág. 170.— Recurso de casación interpuesto por Reyes Guzmán Ozuna, pág. 178.— Recurso de casación interpuesto por Agustín López Rosario, pág. 183.— Recurso de casación interpuesto por Constantino Bolonotto, pág. 189.— Recurso de casación interpuesto por Pablo Alfonso Arnaud C., pág. 195.— Recurso de casación interpuesto por Angel Beltré, pág. 205.— Recurso de casación interpuesto por Tomás Domínguez Martínez, pág. 210.— Recurso de casación interpuesto por Rosa Camarena M. de Renta, pág. 215.— Recurso de casación interpuesto por Carlos M<sup>a</sup> Rodríguez, pág. 228.— Recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Pelegrín, pág. 235.— Recurso de casación interpuesto por Antonia Jorge Frías, pág. 238.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Pelegrín, pág. 241.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez, pág. 244.— Recurso de casación interpuesto por Armando Bueno Izquierdo, pág. 247.— Recurso de casación interpuesto por Héctor Curiel Lara, pág. 250.— Recurso de casación interpuesto por Gual Hermanos & Co. S. C. pág. 254.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Silverio, pág. 261.— Recurso de casación interpuesto por Lámparas Quesada, C. por A., pág. 270.— Recurso de casación interpuesto por La Abraham Khoury, C. por A., pág. 274.— Re-

curso de casación interpuesto por Mariano Palmero Blanco, pág. 281.— Recurso de casación interpuesto por Juan Lama, pág. 288.— Recurso de casación interpuesto por Juana Antonia de la Cruz, pág. 295.— Recurso de casación interpuesto por Charles Creque, pág. 304.— Recurso de casación interpuesto por Orlando Rafael González, pág. 308.— Recurso de casación interpuesto por Beryl Frank Vda. Richardson, pág. 314.— Recurso de casación interpuesto por Daniel Padilla Concepción, pág. 322.— Recurso de casación interpuesto por Ramón García Tineo, pág. 328.— Recurso de casación interpuesto por Rafael D. Castillo Carías, pág. 334.— Recurso de casación interpuesto por Ramón A. López Serraty, pág. 340.— Recurso de casación interpuesto por Juanico Raposo y compartes, pág. 344.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez, pág. 348.— Recurso de casación interpuesto por Matilde Batista, pág. 352.— Sentencia sobre la causa disciplinaria seguida contra el doctor Luis Beltrán Pérez Espinosa, pág. 356.— Recurso de apelación interpuesto por Ceferino de la Torres Tormes, pág. 362.— Recurso de apelación interpuesto por Félix Alvaro Bernardino, pág. 364.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Bayaguana, pág. 367.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez García, pág. 369.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ingenio Barahona, C. por A., pág. 371.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez (a) Yoyo, pág. 373.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Constructora Dominicana del Conte y Allasia C. por A., pág. 375.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Metalúrgica Perera, C. por A., pág. 377.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Medrano & Co. C. por A., pág. 379.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan Luis Núñez, pág. 381.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Talleres Alce, C. por A., pág. 383.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Wenceslao Peguero Mauricio, pág. 385.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Manuel Jiménez, pág. 387.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de febrero de 1960 pág. 389.— Errata advertida en el Boletín Judicial correspondiente al mes de Enero, 1960, pág. 390.— Estados Generales de la labor de los Tribunales de la República, durante el año 1959, pág. 391.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de junio de 1959.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Generoso Sarnelly.

**Abogados:** Dres. Mario C. Suárez, Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

**Recurrido:** Julio César Rodríguez Minaya.

**Abogado:** Dr. Pedro Guillermo del Monte U.

**Dios. Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Generoso Sarnelly, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 41437, serie 31, sello 959784, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 66595, por sí y en representación de los Dres. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 5447, y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 15234, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pedro Guillermo del Monte U., cédula 58472, serie 1ª, sello 67926, abogado del recurrido Julio César Rodríguez Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula 41487, serie 31, sello 136996, domiciliado y residente en la calle Arturo Logroño, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría en fecha diez y siete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los doctores Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, abogados del recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio: "Primer Medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 39 y 78, párrafo 14, del Código de Trabajo";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 78, inciso 14, 84 y 691 del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada interpuesto por Julio César Rodríguez Minaya contra Generoso Sarnelly, después de agotado el preliminar de conciliación, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pro-

nunciado en audiencia contra el señor Julio César Rodríguez Minaya, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Rechaza la demanda laboral, interpuesta por el señor Julio César Rodríguez Minaya, en contra del señor Generoso Sarnelly, por falta de pruebas; y TERCERO: Rechaza el pedimento en cuanto a las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Julio César Rodríguez Minaya, el Tribunal *a quo*, después de haber realizado las medidas de instrucción ordenadas por la sentencia de fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, falló el fondo por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: Primero: Acoge en la forma y en el fondo, por bien fundado y reposar sobre base legal, el recurso de apelación interpuesto por Julio César Rodríguez Minaya contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1958, dictada en favor de Generoso Sarnelly, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Declara injustificado el despido de que fué objeto el trabajador Julio César Rodríguez Minaya y resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono Generoso Sarnelly y, consecuentemente, condena a dicho patrono a pagar al trabajador Julio César Rodríguez Minaya los valores siguientes: veinticuatro (24) días de preaviso; sesenta (60) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas y noventa (90) días correspondientes a la indemnización establecida por el ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a razón de dos pesos oro (RD\$2.00) promedio diario; Tercero: Rechaza el pedimento del trabajador recurrente en lo que se refiere al pago de la Regalía Pascual Obligatoria, por los motivos precedentemente expuestos; Cuarto: Condena al patrono Generoso Sarnelly, parte sucumbiente, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con la Ley N° 5055 del

20 de diciembre de 1958, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Pedro Guillermo Del Monte U., abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 1, 39 y 78, inciso 14, del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el único medio del recurso, que ciertamente, según lo sostiene el recurrente, el Tribunal **a quo** hizo una errónea interpretación del inciso 14 del artículo 78 del Código de Trabajo, al admitir que la orden que se alega haber sido desobedecida por el trabajador Julio César Rodríguez Minaya era inoperante, por haber emanado del patrono Generoso Sarnelly, y no del jefe de la cuadrilla en la cual aquél prestaba sus servicios; que, en efecto, ese criterio es inadmisibile, en presencia de las disposiciones expresas del antes mencionado texto legal, según el cual constituye una justa causa de despido el hecho de desobedecer el trabajador “al patrono” o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado;

Considerando, sin embargo, que la circunstancia antes anotada no da lugar a la anulación del fallo impugnado, pues en definitiva el Tribunal **a quo**, después de ponderar libremente los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, llegó a la conclusión de que el despido del trabajador Julio César Rodríguez Minaya no estaba justificado, en vista de que dicho trabajador “no estaba trabajando en el momento que se asevera se le ordenó recoger los pedazos desprendidos” (de la masa empleada para la elaboración del pan), pues “la cuadrilla a que pertenecía había terminado su jornada de trabajo correspondiente a ese día”, y él no tenía, por tanto, según se expresa en el fallo impugnado, “la obligación de recoger la masa separada”, acatando la orden del patrono;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Generoso Sarnelly, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Pedro Guillermo del Monte U., abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 19 de junio de 1959.

**Materia:** Contencioso-Administrativa.

**Recurrentes:** Santiago Michelena y Evangelina Michelena de Schnabel.

**Abogado:** Lic. Vettilio A. Matos.

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Santiago Rodríguez Lazala, Procurador General Administrativo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Michelena, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 3333, serie 1, sello 1, y Evangelina Michelena de Schnabel, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Madrid, España, cédula 3877, serie 1, contra sentencia de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y

nueve, de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1, sello 2894, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Santiago Rodríguez Lazala, Procurador General Administrativo, en representación del Estado, recurrido en el caso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, en esa fecha Procurador General Administrativo;

Visto el escrito ampliativo del memorial de casación, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos;

Visto el escrito ampliativo del memorial de defensa, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Santiago Rodríguez Lazala, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 15 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, N<sup>o</sup> 2569, modificada por la N<sup>o</sup> 3329; 1315 y 1353 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 60 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y 1<sup>o</sup> de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco los sucesores de la fenecida Avelina Pou vda. Michelena presentaron a la Oficina del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la declaración relativa al referido impuesto; b) que en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis el Director General del Impuesto sobre Beneficios, como encargado de la aplicación del impuesto sucesoral, comunicó a los aludidos sucesores las modificaciones que había decidido hacer a la declaración presentada; c) que en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, los mismos sucesores objetaron esas modificaciones por instancia que elevaron al Secretario de Estado de Finanzas; d) que, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el Secretario de Estado de Finanzas dictó una Resolución por la cual rechazó el recurso jerárquico y confirmó las modificaciones efectuadas por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, Resolución cuyo dispositivo dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por el Lic. Vetilio A. Matos, en su condición de representante de la sucesión de la señora Avelina Vda. Michelena, contra la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, al inventario y declaración jurada de los bienes relictos por la referida finada, formulada por la citada Dirección General en fecha 25 de junio de 1956; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, las modificaciones efectuadas por la expresada Dirección General, en fecha 25 de junio de 1956, a la precitada declaración jurada e inventario de los bienes relictos arriba mencionados; CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, y a la parte interesada, para los fines procedentes"; e) que, sobre recurso de los mismos sucesores, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha diecinueve de junio de

mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por el Lic. Vetilio A. Matos en su condición de representante de la Sucesión de la señora Avelina Pou Vda. Michelena, contra la Resolución N° 653/58 del 28 de agosto de 1958, del Secretario de Estado de Finanzas; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso por improcedente y mal fundado en derecho, y confirma en todas sus partes y con sus consecuencias legales, la Resolución recurrida";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, los Recurrentes alegan los siguientes medios de casación: 1° Violación al artículo 1° de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; 2° Violación de las reglas de la prueba (Art. 1315 del Código Civil); 3° Violación del principio según el cual el dolo y la mala fé no se presumen. Violación del artículo 1315 del Código Civil, en otro aspecto. Idem del artículo 1353 del mismo Código. Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan lo siguiente: que, al fallecer en 1955 Avelina Pou Vda. Michelena, ellos declararon a la Oficina del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para los fines del impuesto sucesoral, que la **de cujus** dejó únicamente la mitad de un solar situado en la margen oriental del río Ozama; que la sentencia impugnada, al confirmar lo decidido por el Departamento de Finanzas, en el sentido de incluir entre los bienes imponibles la suma de RD\$70,000.00, valor de cuatro inmuebles que su causante, Avelina Pou Vda. Michelena, había heredado y vendido antes de su fallecimiento sin que esa suma estuviera en el patrimonio de la **de cujus** al tiempo de su muerte, ha violado el artículo 1° de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, porque ese texto sólo grava las transmisiones por causa de muerte, pero no las que ocurren antes del fallecimiento; pero

Considerando, que el artículo 1º ya citado se expresa así: "Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral, toda transmisión de bienes muebles o inmuebles por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la trasmisión se opere por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante"; que, por tanto, el texto transcrito abarca las transmisiones de dinero en efectivo; que la inclusión censurada por los recurrentes y confirmada por la sentencia impugnada no se refiere, al valor de RD\$70,000.-00 en el momento en que fué recibida por la **de cujus** cuando hizo las ventas de los cuatro inmuebles que heredó antes de fallecer, sino a la misma suma cuando, formando parte del patrimonio de la **de cujus**, pasó por su muerte al patrimonio de sus herederos, los ahora recurrentes; que, por tanto, la decisión de la sentencia en este aspecto ha sido correcta y el medio alegado contra ella carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio del recurso, se alega que la sentencia impugnada ha violado las reglas probatorias contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla" y "Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", por cuanto la sentencia ha dado por establecido, sin prueba de tal hecho por parte del Estado, parte demandante o actora en el cobro del impuesto sucesoral, que la preindicada suma de RD \$70,000.00 estaba en el patrimonio de la **de cujus** al tiempo de su fallecimiento; pero

Considerando, que, en la sentencia impugnada se dá por establecido sin que este hecho haya sido negado por los recurrentes, sino al contrario, reconocido por ellos, que la fenedora Avelina Pou Vda. Michelena tenía, por herencia, cuatro inmuebles que vendió dentro del año anterior a su muerte a distintas personas por un valor total de RD\$70,000.00; que, de ese hecho conocido y debidamente establecido sin con-

testación alguna, unido a las circunstancias de haberse producido su muerte poco tiempo después de esas ventas, ventas que fueron realizadas por actuación de uno de los propios recurrentes, Santiago Michelena Pou, y de la imposibilidad o la reticencia de los recurrentes en determinar el paradero de esa suma de dinero, la Cámara **a qua** ha podido dar por establecido, mediante presunciones, que el valor preindicado existía en el patrimonio de la **de cujus** al tiempo de su fallecimiento; que, al hacer esas presunciones la Cámara **a qua** lo ha hecho sobre la base de indicios y circunstancias aportados al debate por el Estado; que, por tanto, no ha violado el artículo 1315 del Código Civil y el medio que se pondera carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del tercer medio del recurso, los recurrentes alegan, en primer término, que la sentencia impugnada ha violado el principio jurídico según el cual "el dolo y la mala fé no se presumen", al considerar que las ventas realizadas por Avelina Pou Vda. Michelena "tuvieron como principal móvil evadir el pago del impuesto sucesoral, mediante maniobra operada, lo cual acusa maniobras fraudulentas conforme a los elementos de convicción que existen en el expediente"; y, en segundo término, que ha violado en otro aspecto y de modo grave el artículo 1315 del Código Civil, al no "indicar los hechos con los cuales pueda la Suprema Corte de Justicia saber si ha sido bien o mal aplicado el derecho y el haber fallado sin pruebas legales"; pero

Considerando, que el principio jurídico según el cual el dolo y la mala fé no se presumen lo que quiere decir no es que los hechos constitutivos del dolo y la mala fé no puedan ser establecidos por presunciones, sino que no se presuponen y tienen siempre que ser probados; que como quedó aclarado en el examen del primer medio, la sentencia ha establecido, con la conformidad de los recurrentes, los hechos conocidos de los cuales ha partido la Cámara **a qua** para hacer uso de su facultad de dar por establecidos, mediante presunciones,

los hechos negados por los recurrentes en este punto; que, por tanto, no se han violado en la sentencia impugnada los artículos 1315 y 1353 del Código Civil, y el medio que se examina carece de fundamento en sus dos aspectos y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto medio del recurso, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada ha violado por falsa aplicación el artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que grava las donaciones entre vivos, al indicar "que la suma de RD\$70,000.00 ha podido ser clandestinamente repartida entre los herederos, en cuyo caso, también estaría regido por la Ley de Sucesiones y Donaciones", por cuanto no se ha establecido legalmente que dicha suma fuera distribuída a título de donación entre sus herederos; pero,

Considerando, que la indicación de la sentencia que específicamente se critica por el medio anteriormente expuesto no tiene sino un sentido hipotético, y que por tanto, es un motivo superabundante que no vicia la sentencia impugnada, por lo cual el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer aspecto del tercer medio del recurso se alega que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, en relación con la prueba de la existencia de la suma de RD\$70,000.00 en el patrimonio de la **de cujus** y de las maniobras practicadas para impedir que tal hecho se hiciera incontrovertible a la muerte de la **de cujus**; pero,

Considerando, que la ponderación hecha en el presente fallo de los demás aspectos del recurso, la cual ha partido de los hechos establecidos en la sentencia impugnada y de las consideraciones de la misma, pone en evidencia que dicha sentencia está exenta de los vicios de falta de base legal y falta de motivos, por lo cual tampoco debe ser anulada por estos agravios carentes de fundamento;

Por tales motivos, **Rechaza** el recurso de casación interpuesto por Santiago Michelena y Evangelina Michelena de Schnabel contra sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de septiembre de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Reyes Guzmán Ozuna.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Guzmán Ozuna, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la Avenida Primera, ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, cédula 5191, serie 8, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico que tuvo lugar en esta ciudad entre el jeep placa N° 15216 y la camioneta placa N° 20594, Reyes Guzmán Ozuna y Vitelio Noboa Pérez, conductores de dichos vehículos, fueron sometidos a la acción de la Justicia inculpados del delito de golpes por imprudencia en perjuicio de Altagracia Alonzo de Noboa, quien ocupaba la camioneta en el momento de la ocurrencia; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Asuntos Penales del Distrito Nacional lo decidió por su sentencia correccional de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Descarga al nombrado Vitelio Noboa Pérez de generales anotadas, de violación a la Ley N° 2022 sobre Accidentes causados con Vehículos de Motor en perjuicio de Altagracia Alonzo de Noboa por no haberlo cometido: SEGUNDO: Condena al nombrado Reyes Guzmán Ozuna de generales anotadas, a sufrir la pena de seis (6) días de prisión, al pago de RD\$30 00 de multa y ordena la cancelación de su licencia por un término de dos (2) meses, por violar el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 2022 sobre Accidentes causados con Vehículos de Motor en perjuicio de Altagracia Alonzo de Noboa, y el artículo 92 inciso b) Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos accediendo en su favor el principio de no cúmulo de penas: TERCERO: Condena a Reyes Guzmán Ozuna al pago de las costas, de-

clarándolas de oficio respecto a Vitelio Noboa Pérez; CUARTO: Reserva el aspecto civil de la causa para el día 24 de abril de 1959 a las 3:30 p.m.”; c) que contra ese fallo recurrió en apelación el prevenido en la misma fecha en que fué pronunciado;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que sigue: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Reyes Guzmán Ozuna contra sentencia dictada en fecha 23 de abril del 1959 por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales que lo condenó a RD\$30.00 de multa, seis días de prisión y cancelación de la licencia por dos meses, por Violación a la Ley 2022 en perjuicio de la señora Altigracia Alonzo de Noboa; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la citada sentencia recurrida y condena al recurrente Reyes Guzmán Ozuna al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ratificada en audiencia por el Dr. Juan Ariza Mendoza contra el nombrado Reyes Guzmán Ozuna, a nombre y representación de los señores Vitelio Noboa Pérez y Altigracia Alonzo de Noboa y condena ratificando la sentencia dictada por el Juzgado de Paz al respecto, al nombrado Reyes Guzmán Ozuna a pagar a dicha parte civil constituída la suma de RD\$ 100.00 con distracción de las costas del presente recurso en favor del abogado representante de dicha parte civil constituída Dr. Juan Ariza Mendoza”;

Considerando que el presente recurso de casación está limitado al ordinal segundo del dispositivo de este último fallo, según el cual el recurrente fué condenado a las penas de seis días de prisión y treinta pesos de multa y costas, y ordena la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por un período de dos meses;

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: 1º, que en la noche del día veintisiete del

mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, en el kilómetro 16 de la carretera Mella ocurrió un choque entre el jeep placa N° 15216, manejado por el chófer Reyes Guzmán Ozuna, y la camioneta Pic-kup placa N° 20594, conducida por su propietario Vitelio Noboa Pérez, resultando con herida que curó antes de diez días Altagracia Alonzo de Noboa, pasajera de la camioneta; 2°, que el prevenido Reyes Guzmán Ozuna "fué el único causante del accidente... al tratar de rebasar un vehículo que iba delante, "sin tomar las precauciones debidas, que debieron ser mayores, ya que transitaba por una carretera estrecha y sin iluminación";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia que curaron antes de diez días, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, y sancionada por el apartado a) de ese mismo texto legal, con las penas de seis días a seis meses de prisión, y multa de seis pesos a ciento ochenta; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable de dicho delito, a las penas de seis días de prisión y treinta pesos de multa, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyes Guzmán Ozuna, contra sentencia pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 22 de septiembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Agustín López Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín López Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la sección "Platanal", del municipio de Cotuí, cédula 109, serie 87, sello al día 207507, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha veintidós de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el Jefe de Puesto del E. N., en la sección "La Mata", del municipio de Cotuí, sometió a la acción de la justicia a Desiderio Vásquez, Pedro Guzmán y Agustín López Rosario, inculpados de violación a la Ley N° 2022, modificada, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor; que apoderado del conocimiento del hecho, el Juzgado de Paz de Cotuí lo decidió por su sentencia del diecinueve de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, la cual contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, culpable al nombrado Agustín López Rosario, de conducir vehículo de motor que ocasionó heridas al nombrado Francisco Rondón, curable antes de 10 días, heridas a tres caballos, por imprudencia en el manejo de su vehículo; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena, al nombrado Agustín López Rosario, a sufrir 6 días de prisión, RD\$6.00 de multa y la cancelación de su licencia para manejar vehículo de motor N° 33828, por el término de un mes, a partir de la extinción de la pena principal; TERCERO: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte Civil de los señores Justino Regalado y Eusebio de León; CUARTO: Que debe

condenar como al efecto condena al nombrado Agustín López Rosario al pago de la suma de RD\$30.00 en favor del Sr. Justino Regalado y RD\$60.00 en favor del señor Eusebio de León, como justa reparación de los daños por ellos experimentados; QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Agustín López R., al pago de los costos del procedimiento; SEXTO: Que debe descargar, como al efecto descarga de toda responsabilidad penal a los nombrados Desiderio Vásquez y Pedro Guzmán, por no haber cometido ninguna falta imputable; SEPTIMO: En cuanto a estos se declaran las costas de oficio”;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido Agustín López Rosario contra la antes mencionada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Agustín López Rosario, de generales anotadas, prevenido del delito de Violación a la Ley N° 2022, en perjuicio de Eusebio de León y compartes, por haberlo hecho en tiempo oportuno; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida del Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 19 de agosto del año 1959, que lo condenó a seis (6) días de prisión correccional, RD\$6.00 de multa, una indemnización de RD\$90.00 a favor de los señores Justino Regalado y Eusebio de León, parte civil constituida, por los daños causados, así como la cancelación de la licencia para menajar vehículos de motor, por un mes a partir de la extinción de la condena; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

### **En cuanto al aspecto penal.**

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en la noche del día dieciocho de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, “como a dos

kilómetros del Puesto del Ejército Nacional, en La Mata, en la carretera que va de ese lugar a Fantino, el carro placa N° 19189, manejado por Agustín López Rosario", estropeó tres caballos y ocasionó golpes a Francisco Rondón Peña; b) "que... Agustín López Rosario cometió una imprudencia al conducir un vehículo de motor en exceso de velocidad" por una carretera...; c) "que todo conductor de un vehículo al observar que vienen animales en la carretera debe reducir la marcha y hasta detenerse, si es posible", y "en el caso... Agustín López Rosario no redujo ni detuvo la marcha de su vehículo, ocasionando con su imprudencia la muerte de un caballo, las heridas de dos más y golpes que curaron antes de diez días al pasajero Francisco Rondón Peña";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia que curaron antes de diez días, en perjuicio de Francisco Rondón Peña, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3, apartado a) de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable del mencionado delito, puesto a su cargo, y condenarle a las penas de 6 días de prisión correccional y RD\$6.00 de multa, el Tribunal **a quo** atribuyó una correcta calificación al hecho e impuso a dicho prevenido una sanción ajustada a la ley;

#### **En cuanto al aspecto civil:**

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que a consecuencia del accidente automovilístico a que se viene haciendo referencia, resultaron lesionados tres caballos que eran guiados en una recua por el lugar de los hechos; 2) que al ser apoderado el Juzgado de Paz de Cotuí del conocimiento del delito puesto a cargo de Desiderio Vásquez, Pedro Guzmán y Agustín López Rosario, inculcados de golpes por imprudencia causados con el manejo de un ve-

hículo de motor, en perjuicio de Francisco Rondón Peña, intervinieron en el proceso penal Justino Regalado y Eusebio de León, en su condición de propietarios de los caballos lesionados, y se constituyeron en parte civil contra el prevenido Agustín López Rosario; 3) que dicho prevenido fué condenado a pagar una indemnización de RD\$90.00 en favor de los referidos Justino Regalado y Eusebio de León, constituidos en parte civil, a título de reparación de los daños por ellos sufridos;

Considerando que en el proceso penal sólo pueden figurar el ministerio público, la parte civil, el prevenido y las personas que el artículo 1384 del Código Civil y otras disposiciones legales declaran civilmente responsables del hecho de otro;

Considerando que los tribunales apoderados de un delito de golpes por imprudencia, no pueden estatuir sobre una demanda en responsabilidad civil intentada por un tercero cuyos bienes hayan sido dañados en ocasión de dicho delito, puesto que esa acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención;

Considerando que, en tal virtud, Justino Regalado y Eusebio de León no tenían calidad para constituirse en parte civil e intervenir en las persecuciones iniciadas por el Ministerio Público contra el prevenido Agustín López Rosario, inculpado del delito de golpes por imprudencia en perjuicio de Francisco Rondón Peña, y reclamarle a dicho prevenido el pago de los daños y perjuicios sufridos por los reclamantes a consecuencia de las lesiones sufridas por los animales de su propiedad;

Considerando que, en efecto, la demanda de Justino Regalado y Eusebio de León no reúne los caracteres de la acción civil propiamente dicha, organizada por los artículos 1 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; que, en el presente caso se trata de una demanda ordinaria en reparación de daños y perjuicios sometida a las reglas del derecho civil, cuya causa jurídica no es la infracción puesta a

cargo del prevenido Agustín López Rosario, y que, por tanto, no puede ser intentada accesoriamen-te a la acción pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, párrafo 1, del referido Código; que, por consiguiente, la sentencia impugnada ha violado el citado párrafo 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y al mismo tiempo el artículo 1, párrafo 2, del mencionado Código;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Agustín López Rosario contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en grado de apelación, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas correspondientes a la acción pública; y **Segundo:** Casa en el aspecto civil la anterior sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República de fecha 29 de mayo de 1959.

**Materia:** Contencioso-Administrativa.

**Recurrente:** Constantino Bolonotto.

**Abogado:** Lic. Héctor León Sturla.

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Lic. Roque E. Bautista.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de Febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constantino Bolonotto, italiano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 54397, serie 1ª, sello 1184, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Santiago Rodríguez Lazala, Procurador General Administrativo, en representación del Estado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Héctor León Sturla, cédula 2433, serie 1ª, sello 5222, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del Estado de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista M., quien en esa fecha desempeñaba las funciones de Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber **deliberado y vistos** los artículos 1, 7, párrafos II y VI, de la Ley 990, de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, modificado este último por la Ley 2565, de 1950; 60 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, N° 1494, de 1947, agregado por la Ley N° 3835, de 1954, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "1) que en fecha 30 de diciembre de 1957, el señor Constantino Bolonotto formuló por ante la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, una solicitud de reembolso por la suma de RD\$7,269.58, pagada por él con motivo de la renovación de su cédula personal de identidad correspondiente al año 1956; 2) que en fecha 24 de enero de 1958, el Director General de la Cédula Personal de Identidad, mediante oficio N° 1157 remitió a Constantino Bolonotto, copia del Memorandum N° 20 de fecha 22 del mismo mes y año, rendido por una comisión de dicho Departamento, que consideraba favorable su solicitud de reembolso pero en la suma de RD-\$6,047.21, con la advertencia de que se daría oportunamente el fallo final sobre el caso; 3) que en fecha 14 de febrero de 1958, Constantino Bolonotto, mediante comunicación di-

rigida a la Dirección General dió adquiescencia a la suma que en principio tasó la referida Comisión"; 4) que en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad comunicó a dicho contribuyente que después de haber realizado un minucioso y detenido estudio de su solicitud de reembolso, había resuelto revocar su decisión de fecha veinticuatro de enero del mismo año y desestimar por improcedente dicha solicitud; 5) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por Constantino Bolonotto, el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho una Resolución, con el siguiente dispositivo: "Resuelve: Primero: Admitir, como por la Presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por el señor Constantino Bolonotto, contra la decisión contenida en el oficio N° 10668 de fecha 3 de julio de 1958, de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad; Segundo: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la decisión emitida por la Dirección General citada, en fecha 3 de julio de 1958, que rechazó la solicitud de reembolso elevada por el recurrente Constantino Bolonotto, de la suma de RD\$6,047 21, por concepto de impuestos cobrádoles de cédula personal de identidad, correspondientes al año 1956; Cuarto: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad y a la parte interesada, para los fines procedentes"; 6) que sobre el recurso interpuesto por Constantino Bolonotto, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por el señor Constantino Bolonotto contra la Resolución N° 888/58 del Secretario de Estado de Finanzas de fecha 12 de diciembre de 1958; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso por improcedente y mal fundado en derecho, y confirma en todas sus

partes y con sus consecuencias legales, la Resolución recurrida”;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: “Primero: Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 1 y su párrafo, párrafo IX del artículo 7 de la Ley N° 990; párrafo II y VI del artículo 7 y 63 (modificado) de la referida ley N° 990, de fecha 7 de septiembre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial N° 6325; y Segundo: Falta de motivos o insuficiencia de motivos, y falta de base legal”.

Considerando en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que el artículo 1 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad “hace obligatorio proveerse de un certificado de identificación, a las personas residentes en la República, pero como el señor Pierre Constantino Bolonotto no estaba residiendo en el país durante más de un año en el momento de expedir los certificados correspondientes al año mil novecientos cincuenta y seis, la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, siguiendo el acertado y unánime principio consagrado por el referido artículo no le puede exigir a dicho señor el pago del impuesto que le hubiera correspondido pagar ese año, de haber residido en la República”, y que, por otra parte, el artículo 7, párrafo II de dicha ley no puede aplicarse a “un representante o administrador de bienes de una persona física”, pues sólo rige a los representantes o administradores de bienes pertenecientes a una persona moral; pero

Considerando que al actual recurrente no se le ha requerido el pago del impuesto que debía pagar su hermano Pierre Bolonotto, sino el que le corresponde a él personalmente, de acuerdo con la liquidación que hiciera la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, la cual tuvo en cuenta, para determinar la categoría en que debía ser clasificado el recurrente Constantino Bolonotto, el valor global de los bienes de Pierre Bolonotto que él administraba, por no haber indicado en su declaración las entradas que percibía como

administrador, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 7, párrafo II, de la antes mencionada ley;

Considerando que, por otra parte, se precisó admitir que dicho texto legal no tan sólo se refiere a los administradores o gerentes de las sociedades comerciales, sino también incluye a cualquier persona que administre los bienes de una persona física, la cual, si no indica la remuneración que recibe por concepto de la administración, debe ser clasificada para los fines del pago del impuesto, en la categoría que le corresponde de acuerdo con el valor global de los bienes que administre;

Considerando que, por consiguiente, al declarar el Tribunal **a quo** que en definitiva el actual recurrente no tiene derecho al reembolso de la suma de RD\$6,047.21, pagada para cubrir el impuesto de la Cédula Personal de Identidad, correspondiente al año mil novecientos cincuenta y seis, valor que dicho recurrente considera que pagó en exceso, lejos de incurrir en las violaciones de la ley señalada en el medio que se examina, lo que ha hecho es interpretar correctamente el citado párrafo II, del artículo 7 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega insuficiencia de motivos y falta de base legal, que el examen del fallo impugnado muestra que éste contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de los textos legales cuya violación se invoca en el primer medio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constantino Bolonotto, contra sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencias impugnadas:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fechas 21 de mayo y 14 de septiembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Pablo Alfonso Arnaud Cruz.

**Abogado:** Dr. Manuel Rafael García.

**Interviniente:** Francisco Antonio Peña.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Alfonso Arnaud Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, cédula 793, serie, 54, sello 323255, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales en fechas veintiuno de mayo y catorce de septiembre del año mil novecientos cincuenta y

nueve, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 466688, serie 1ra., sello 64610, abogado de la parte interviniente, Francisco Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, contratista domiciliado y residente en Río Verde, jurisdicción de La Vega, cédula 34471, serie 1ra., sello 109565, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; suscrito por el Dr. Manuel Rafael García, cédula 12718, serie 54, sello 6229, abogado del recurrente;

Visto el escrito de la parte interviniente de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 y 1834 del Código Civil; 2 de la Ley N<sup>o</sup> 3143, del 11 de diciembre de 1951; 1, 20, 43, 62, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, Francisco Antonio Peña presentó una querrela por ante el Procurador Fiscal de Espail'at, contra Pablo Alfonso Arnaud Cruz, por violación de la Ley N<sup>o</sup> 3143, de 1951; b) que el día tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y previo el requerimiento que se hizo al efecto, de acuerdo con la mencionada ley, se presentaron ambas partes por ante el Procurador Fiscal de Espailat, donde no pu-

dieron llegar a ningún entendido; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, éste lo declinó por ante el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; d) que ante el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo el prevenido concluyó *in limine litis* pidiendo que no se oyeran testigos en virtud del artículo 1341 del Código Civil a lo cual se opuso el abogado de la parte civil; e) que el Juez de la causa dictó una decisión en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, así concebida: "Se rechazan las conclusiones del abogado de la parte civil y se reservan las costas para fallarse conjuntamente con el fondo"; f) que en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho dicho Juzgado de Primera Instancia dictó su sentencia sobre el fondo, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar al nombrado Pablo Alfonso Arnaud Cruz, culpable de violación a la Ley Núm. 3143, en perjuicio de Francisco Antonio Peña y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), en virtud del artículo 401 escala 3ra. del Código Penal y 463 escala 6ta. del mismo Código; SEGUNDO: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Antonio Peña, contra el nombrado Pablo Alfonso Arnaud Cruz y en consecuencia condena a éste último a pagar al señor Francisco Antonio Peña la suma de RD\$ 4,994.00 suma esta que el prevenido dejó de pagarle a dicho señor Peña; TERCERO: que debe condenar y condena al señor Pablo Alfonso Arnaud Cruz al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los doctores Bienvenido Mejía y Juan Alberto Peña Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; g) que contra este fallo interpuso el prevenido recurso de apelación en el plazo legal; h) que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada del recurso, dictó

después de numerosos reenvíos, dos sentencias una incidental, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento del abogado de la defensa tendiente a la no audición de los testigos del expediente y ordena la continuación de la vista de la causa; Segundo: Reserva las costas"; y otra sentencia sobre el fondo, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así; "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Pablo Alfonso Arnaud Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha treinta (30) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Alfonso Arnaud Cruz, culpable de violación a la Ley N° 3143, en perjuicio de Francisco Antonio Peña y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), en virtud del artículo 401 escala 3ra. del Código Penal y 463 escala 6ta. del mismo Código. SEGUNDO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Antonio Peña, contra el nombrado Pablo Alfonso Arnaud Cruz y en consecuencia condena a este último a pagar al señor Francisco Antonio Peña la suma de RD \$4,994.00) suma esta que el prevenido dejó de pagarle a dicho señor Peña. TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Pablo Alfonso Arnaud Cruz al pago de las costas Civiles ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bienvenido Mejía Mejía y Juan Alberto Peña Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'. SEGUNDO: Desestima por improcedente e infundado el pedimento del prevenido Pablo Alfonso Arnaud Cruz, tendiente a que se le de acta de su reiterada oposición formulada al comienzo de la instrucción de la causa, en el sentido de que no se establezca por testigos las relaciones

que invoca el señor Francisco Antonio Peña en contra del recurrente señor Pablo Alfonso Arnaud Cruz. TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al inculpado Pablo Alfonso Arnaud Cruz y lo condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) por el expresado delito, acogiendo más amplias circunstancias atenuantes en su favor; y CUARTO: Condena al aludido inculpado Pablo Alfonso Arnaud Cruz al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, desestimándose el pedimento del abogado de la parte civil de que sean distraídas en su favor, las últimas, por no haber afirmado que las avanzó en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia incidental los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Segundo Medio: Violación del artículo 1341 del Código Civil; y contra la sentencia sobre el fondo; Primer Medio: Violación del artículo 2 de la Ley N° 3143, del año 1951, desnaturalización de las declaraciones vertidas en las actas de audiencia; Segundo Medio: Violación del artículo 3 de la misma Ley N° 3143 y Tercer Medio: Violación del principio que regula la competencia de los tribunales correccionales y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

**En cuanto al recurso de casación contra la sentencia incidental:**

Considerando que por el memorial de casación presentado por el recurrente en apoyo de este recurso se alega, que la Corte **a qua** desnaturalizó en su fallo la sentencia incidental del Tribunal de primer grado, del diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuanto afirma que dicha sentencia no admitió la prueba testimonial, cuando en ella se decidió todo lo contrario según resulta de la lectura de su dispositivo; que, por otra parte, la Corte **a qua** violó

con su decisión el artículo 1343 del Código Civil porque en el caso la prueba testimonial no era admisible; pero

Considerando que en la sentencia incidental del veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte **a qua** se limita a "rechazar el pedimento del abogado de la defensa tendiente a la no audición de los testigos"; que es en la sentencia sobre el fondo donde la Corte habla de la sentencia incidental del juez de primer grado del diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho; que aún en la hipótesis de que hubiera incurrido en la desnaturalización que señala el recurrente, tal desnaturalización quedaría en la especie sin influencia sobre la solución de la causa, porque la sentencia incidental de la Corte **a qua** se sostiene por motivos de puro derecho, puesto que en el caso la prueba testimonial era admisible, como se demostrará en el examen de los medios de la sentencia sobre el fondo, que se hará a continuación; que, por ello, lo alegado por el recurrente en apoyo de este recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de casación contra la sentencia sobre el fondo:**

Considerando que en el memorial de casación contra esta sentencia se invoca, entre otros alegatos lo que sigue: que la Corte **a qua** violó los artículos 1341 y 1834 del Código Civil, no sólo porque el recurrente negó en todo momento la existencia de contrato alguno entre él y el recurrido, sino porque el contrato que este último invocó ante los jueces del fondo era un contrato de sociedad que no podía ser probado por testigos, como lo hizo dicha Corte en el fallo impugnado; que además en la misma sentencia se violó también el artículo 2 de la Ley N<sup>o</sup> 3143 al aplicar ese texto a un caso que está fuera de sus previsiones, ya que en tal hipótesis el recurrente habría sido socio del contratista de la obra y no un trabajador de la misma en el sentido de esa ley;

Considerando que al tenor del artículo 2 de la Ley N<sup>o</sup> 3143 del año 1951 "También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a estos la remuneración que le corresponde en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados, después que el que hubiera contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones";

Considerando que no siendo otro el propósito perseguido por el citado artículo 2, de la Ley 3143, sino el de proteger más ampliamente a los trabajadores contra el fraude que ella incrimina, forzoso es admitir que para establecer la existencia de dicha infracción todos los medios de prueba son admisibles, aún cuando el valor envuelto en el contrato exceda de treinta pesos, razón por la cual la Corte **a qua** no ha podido violar los artículos 1341 y 1834 del Código Civil, como lo pretende el recurrente;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, la Corte **a qua** dió por establecido lo que sigue: "1<sup>o</sup> Que la Secretaría de Estado de Obras Públicas el tres de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho adjudicó los trabajos de la construcción del camino carretero San José-Salcedo, al señor Pablo Alfonso Arnaud Cruz; 2<sup>o</sup> que en vista de que éste no pudo obtener la cooperación del señor G. Pellerano, para realizar la obra, dicho señor Pablo Alfonso Arnaud Cruz por intermedio del señor Emiliano Guzmán se entrevistó con el señor Francisco Antonio Peña, y convinieron en que éste realizaría la obra conjuntamente con Pablo Alfonso Arnaud Cruz, a condición de que Francisco Antonio Peña aportara todo lo relativo a dicha obra, y en el entendido de que ambos se repartirían los beneficios en un 50% para cada uno; 3<sup>o</sup> que en ese acuerdo se iniciaron los trabajos, ocupándose Francisco Antonio Peña

de supervigilarlos y de hacer los avances de dinero a más urgencia, así como de escoger los trabajadores y buscar las maquinarias necesarias para la obra; 4º que en todo el curso de los trabajos Francisco Antonio Peña iba a buscar a Pablo Alfonso Arnaud para llevarlo a los trabajos y luego a la casa del propio Pablo Alfonso Arnaud Cruz; 5º que cada vez que se presentaban problemas en la obra, el señor Pablo Alfonso Arnaud indicaba que quien debía resolverlos era Francisco Antonio Peña; 6º que las relaciones entre éste y Pablo Alfonso Arnaud Cruz se mantuvieron de manera cordial hasta ya al finalizar los trabajos, suscitándose entonces un desacuerdo entre ambos contratantes, debido a que ya Francisco Antonio Peña no se sentía dispuesto a continuar los avances de dinero a los trabajadores, en vista de la insincera actitud asumida por Pablo Alfonso Arnaud Cruz frente a Francisco Antonio Peña; 7º que ya al terminarse la obra, cuando Francisco Antonio Peña advirtió la intención de Pablo Alfonso Arnaud Cruz de desligarse de todo compromiso frente a Francisco Antonio Peña, este ante las reclamaciones del pago de los trabajos realizados por los demás que fueron contratados, se vió forzado a requerir del señor Pablo Alfonso Arnaud Cruz la liquidación de las cuentas, a lo cual este último respondió negativamente, desoyendo los consejos de los amigos, tendientes a disuadirlo de ese propósito; 8º que ante esa negativa del señor Pablo Alfonso Arnaud Cruz de efectuar la liquidación y el pago de lo que correspondía al señor Francisco Antonio Peña, éste en interés de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Pablo Alfonso Arnaud Cruz, procedió a realizar un embargo retentivo en manos del Tesorero Nacional del cheque de RD \$9,185.49 expedido a la orden de Pablo Alfonso Arnaud Cruz, en pago de la obra aludida"; pero

Considerando que según resulta de los hechos comprobados por los Jueces del fondo, en lo antes transcrito, el recurrido Peña actuaba como socio del contratista Arnaud en la realización de los trabajos de la construcción del camino

carretero San José-Salcedo; que, en efecto, de tales hechos resulta que era el recurrido Peña, quien, en ejecución del convenio celebrado con el recurrente Arnaud, buscaba los trabajadores, los vigilaba y hacía los avances de dinero de más urgencia y resolvía los problemas que se presentaban en la ejecución de la obra, y, además, que entre ellos se estipuló que cada uno recibiría el 50% de los beneficios; que, en tales condiciones, el recurrido Peña no era un trabajador en el sentido del artículo 2 de la Ley N° 3143, como lo admitió la Corte **a qua**, en desconocimiento de los mismos hechos comprobados por ella, y el recurrente no podía ser condenado, como lo fué, por la infracción prevista por dicho texto legal; que, por tanto, la sentencia sobre el fondo debe ser casada por ese motivo, sin que sea necesario examinar los demás medios de este recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Antonio Peña, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Pablo Alfonso Arnaud Cruz, contra sentencia incidental de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Casa la sentencia sobre el fondo dictada por la misma Corte de Apelación en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia también en otra parte de la presente sentencia, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega, y condena al interviniente al pago de las costas, ordenando la distracción de las relativas a la acción civil en provecho del Dr. Manuel Rafael García, abogado del prevenido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 28 del mes de septiembre de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Angel Beltré (a) Gelo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, talabartero, cédula 8861, serie 10, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, del domicilio y residencia del Batey N° 3 del Ingenio Barahona, contra sentencia de fecha veintiocho del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones criminales, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, 304, párrafo 2, y 321 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que por auto de fecha veintisiete del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, requirió del Magistrado Juez de Instrucción procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente a cargo de Angel Beltré, inculpado del crimen de herida voluntaria que causó la muerte a Valentín Medrano; b) que por su Providencia Calificativa de fecha quince de junio del año de mil novecientos cincuenta y nueve, el Magistrado Juez de Instrucción expresado, declaró existían cargos suficientes para acusar a Angel Beltré del crimen de herida que ocasionó la muerte a Valentín Medrano, y lo envió ante el Tribunal Criminal, para que fuera juzgado con arreglo a la ley; d) que en fecha quince de julio del mismo año, el tribunal apoderado, o sea el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declarar y declarar, al acusado Angel Beltré (a) Gelo, de generales anotadas, culpable del crimen de herida mortal por necesidad, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Valentín Medrano y del delito de porte ilegal de arma blanca, y en consecuencia acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos; SEGUNDO: Ordenar y ordena, la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo de delito; TERCERO: Dar, como al efecto damos acta al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial solicitada en audiencia para encau-

sar al testigo Angel María Pérez Novas, por el delito de ultrajes; y CUARTO: Condenar y condena, al acusado Angel Beltré (a) Gelo, además, al pago de las costas procedimentales"; e) que en fecha veinticuatro del mismo mes y año, el acusado Beltré recurrió en apelación contra dicha sentencia, y posteriormente, o sea el día veintisiete del mismo mes y año, declaró, según consta en el acta correspondiente, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Baorucu, desistimiento de su recurso; f) que fijada la audiencia para decidir y fallar sobre el desistimiento del acusado, éste declaró en la audiencia "que renunciaba al desistimiento de su recurso de apelación, y que pedía a la Corte le conociera el fondo de su asunto"; g) que en vista de este pedimento la Corte **a qua** reenvió el conocimiento de la causa para otra audiencia, a fin de que el acusado tuviera oportunidad de constituir abogado y se llenaran los demás trámites procesales; h) que en fecha veintiocho de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación en cuanto al delito de porte ilegal de arma blanca se refiere, y lo declara bueno y válido en cuanto a su otro aspecto, interpuesto por el acusado Angel Beltré (a) Gelo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Baorucu, de fecha 15 de julio de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al acusado Angel Beltré (a) Gelo, de generales anotadas, culpable del crimen de herida mortal por necesidad, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Valentín Medrano y del delito de porte ilegal de arma blanca, y en consecuencia acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos; Segundo: Ordenar y ordena, la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo del delito; Tercero: Dar, como al efecto damos acta al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial solicitada en audiencia para encau-

sar al testigo Angel María Pérez Novas, por el delito de ultrajes; y Cuarto: Condenar y condena, al acusado Angel Beltré (a) Gelo además, al pago de las costas procedimentales'; SEGUNDO: Varía la calificación dada al hecho, de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Valentín Medrano, por la de homicidio voluntario; TERCERO: Rechaza la excepción de la excusa legal de la provocación propuesta por el acusado, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pena, la que rebaja a cuatro años de trabajos públicos; QUINTO: Condena al acusado al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el acusado Angel Beltré limitó su defensa por ante la Corte **a qua**, a proponer se acogiera en su favor la excusa legal de la provocación;

Considerando que la Corte **a qua**, se fundó, para desestimar el medio de defensa propuesto por el acusado y declararlo culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Valentín Medrano, en que "si es cierto que Angel Beltré (a) Gelo fué ofendido por Valentín Medrano en el referido bar mientras discutían, o sea que recibió de éste una bofetada en el rostro, no puede haber en el presente caso la excusa legal de la provocación, de parte del ofendido, pues, tal como se ha establecido por las declaraciones de la autoridad pedánea actuante y de otros testigos, Angel Beltré (a) Gelo no cometió su hecho en contra de su agresor inmediatamente de recibida la ofensa, bajo el calor de la ira, sino que con toda sangre fría, ya calmado, se encaminó acompañado de sus mencionados amigos donde la autoridad pedánea a reclamarle su actuación en el caso, al extremo de acompañarle en la búsqueda de Medrano y los otros y mantenerse en contacto con ellos por más de media hora sin reaccionar frente a su agresor, y es a la llegada de ellos al lugar donde estaba estacionada la camioneta cuando Beltré se violenta frente a las excusas que caballerosamente le pedía la víctima Valentín Medrano, y arremete contra éste hiriéndole de muerte";

Considerando que los hechos comprobados soberanamente por los jueces del fondo no caracterizan la excusa legal de la provocación, alegada por el recurrente; que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte a **qua** está constituido en todos sus elementos el crimen de homicidio voluntario puesto a cargo del acusado Angel Beltré; que, por consiguiente, al declarar la Corte a **qua** a dicho acusado culpable del crimen de homicidio voluntario, y condenarle a cuatro años de trabajos públicos, ha atribuido a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, e impuesto a dicho acusado una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia que ha sido recurrida, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Beltré, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha veintiocho de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de julio de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Tomás Domínguez Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Domínguez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 3283, serie 40, sello 378817, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del

recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 y 320 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que en vista de que-rella presentada por Alicia Ramírez de Gómez, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del hecho a la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara, a Tomás Domínguez Martínez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes voluntarios, que curan después de 10 días y antes de 20 días, en perjuicio de Alicia Ramírez de Gómez, y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$70.00, multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Alicia Ramírez de Gómez, en contra del prevenido, y, en consecuencia, condena a éste al pago de la suma de RD \$150 00, a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos; Tercero: que debe condenar y condena, al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en favor del Dr. Ernesto Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Tomás Domínguez Martínez y por la parte civil constituida, Alicia Ramírez de Gómez, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas los presentes recursos de apelación, interpuestos contra sentencia dictada

en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 del mes de abril del año 1959; SEGUNDO: Varía la calificación atribuida a los hechos por el Juez **a quo** de golpes voluntarios que curaron después de diez días y antes de veinte, en perjuicio de Alicia Ramírez de Gómez, por golpes involuntarios curables en igual tiempo, y, en consecuencia, condena al prevenido Tomás Domínguez Martínez, a pagar una multa de setenta pesos oro dominicanos (RD\$70.-00), compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al prevenido Tomás Domínguez Martínez, a pagar a la parte civil constituida, la suma de ciento cincuenta pesos oro (RD \$150.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta por el hecho delictuoso cometido por el primero; CUARTO: Condena al prevenido Tomás Domínguez Martínez, al pago de las costas penales y civiles”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, de acuerdo con la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el prevenido se presentó el día veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, a la 1:30 p.m., en la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, en donde trabajaba Alicia Ramírez de Gómez, y “aprovechando que esa hora era la de salida de los empleados de ese departamento, la invitó a subir al automóvil conducido por él, y con el pretexto de llevarla a la casa de ésta, dirigió su vehículo por la Avenida Tiradentes doblando luego hacia la calle 32, deteniéndose en una casa de mala reputación a la cual tienen acceso mujeres de vida alegre y de mala reputación, al patio de la cual penetró con el vehículo, y una vez allí invitó a la agraviada a que bajara del carro a tomar un refresco y luego a comer, invitación que fué categóricamente rechazada por ésta”; 2) que “ante la insistencia del prevenido en obtener que la agraviada aceptara su invitación, ésta dándose cuenta que la había conducido a un lugar de perversión, huyó de

aquella casa, siendo perseguida por el inculpado, quien a varios metros de donde se encontraba, logró alcanzar, y tratando de conducirla violentamente de nuevo al lugar a donde la había llevado, ésta sufrió en la lucha una caída a consecuencia de la cual resultó con golpes curables después de diez y antes de veinte días”;

Considerando que los hechos establecidos por la Corte **a qua** no constituyen el delito de golpes por imprudencia previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, como erróneamente lo ha admitido la Corte **a qua**, sino el delito de golpes voluntarios incriminado por el artículo 311 del mismo Código; que, en efecto, las lesiones sufridas por la agraviada no fué el resultado de una simple falta cometida por el prevenido, sino la consecuencia directa de las violencias que éste ejerció contra la víctima;

Considerando sin embargo, que ese error en la calificación del hecho no da lugar a la casación del fallo impugnado, pues la pena de RD\$70.00 de multa está justificada, ya que dicha pena puede ser impuesta al prevenido combinando el texto aplicable a la calificación correcta con el artículo 463<sup>o</sup> del Código Penal;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la infracción cometida por el prevenido Tomás Domínguez Martínez ha causado a Alicia Ramírez de Gómez, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que fueron evaluados soberanamente por la Corte **a qua** en la suma de (RD\$150.00) un ciento cincuenta pesos oro; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a pagar esa suma a la parte civil, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Domínguez Martínez contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del pre-

sente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 23 de abril, 1959.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Rosa Camarena Martel de Renta.

**Abogado:** Lic. Vetilio A. Matos.

---

**Recurrido:** Ana Francisca Then.

**Abogado:** Doctor Jovino Herrera Arnó.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Camarena Martel de Renta, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, de este domicilio, cédula 8266, serie 1<sup>a</sup> sello N<sup>o</sup> 967, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles y en grado de apelación, en fecha

veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1ª, sello 2894, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 26938, abogado de la recurrida, Ana Francisca Then, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 26, serie 76, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliada y residente en 250W, 103, apto 15H, New York, U. S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 del Decreto N° 5541, de 1948; 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que con motivo de la demanda a fines de resolución de un contrato verbal de inquilinato y desalojo de la casa objeto del contrato, lanzada en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno por Rosa Camarena Martel de Fontana (ahora de Renta) contra Ana Francisca Then, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe rati-

ficar, como en efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Ana Francisca Then, parte demandada, por no haber comparecido; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la señora Ana Francisca Then, a pagar a la señora Rosa C. de Fontana, la suma de cuarenta y dos pesos oro (RD\$42.00), por concepto de un mes de alquiler vencido y dejado de pagar el día 6 del mes de octubre del año en curso, de la casa N° 16 de la calle 'Juan Pablo Pina' con esquina a la 'Barahona', segunda planta, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilina, a razón de RD\$42.00 la mensualidad; Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara, rescindido por falta de pago de la inquilina, el contrato verbal celebrado entre la señora Rosa C. de Fontana y la señora Ana Francisca Then; Cuarto: Que debe ordenar, como en efecto ordena, el desalojo inmediato de la casa N° 16 de la calle 'Juan Pablo Pina' con esquina a la 'Barahona', segunda planta, de esta ciudad, ocupada por la señora Ana Francisca Then en calidad de inquilina, disponiendo la ejecución de este ordinal, no obstante cualquier recurso que pueda interponerse contra la presente sentencia; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la señora Ana Francisca Then, parte demandada, que sucumbe al pago de las costas del procedimiento"; b) que disconforme con la anterior sentencia Ana Francisca Then interpuso recurso de oposición contra la misma el cual fué decidido por sentencia de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuya parte dispositiva dice: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, oportuno el recurso de oposición intentado por la señora Ana Francisca Then, contra sentencia de este Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de fecha 3 de noviembre de 1951, interpuesto mediante acto del ministerial Romeo del Valle, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 22 de enero de 1952; Segundo: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la excepción introducida por la parte recurrida alegando la falta de mandato del abo-

gado que postula en nombre de la recurrente; Tercero: Que debe revocar, como en efecto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y resuelve: a) que debe ordenar como en efecto ordena la continuación del contrato de inquilinato intervenido entre Ana Francisca Then y Rosa C. de Fontana; b) que la señora Rosa Camarena de Fontana debe entregar la casa N° 16 de la calle 'Juan Pablo Pina' de esta ciudad, conforme el contrato anterior; c) que debe ordenar la entrega de la casa referida a la señora Ana Francisca Then; d) que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga y sin fianza; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena a la señora Rosa C. de Fontana al pago de las costas'; "c) que disconforme con esta última sentencia Rosa C. de Fontana interpuso recurso de apelación por acto instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos"; "d) que en fecha once de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres, por acto instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, Ana Francisca Then, previo preliminar de conciliación, demandó en daños y perjuicios a Rosa Camarena de Fontana, emplazándola por ante dicha Cámara a los fines siguientes: 'Primero: condenar a Rosa Camarena de Fontana, a pagar a Ana Francisca Then, la suma de RD\$4,000.00, cuatro mil pesos moneda de curso legal, por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado con su actitud, violar el contrato de inquilinato sobre la casa N° 16 ó 18 de la Calle Juan Pablo Pina de esta ciudad, al efectuar el desalojo sin estar en falta en el cumplimiento de sus obligaciones; Segundo: condenarla al pago de los intereses legales sobre la suma reclamada a partir de

la fecha de la demanda; y Tercero: condenar asimismo a Rosa Camarena de Fontana al pago de todos los costos'; "e) que por ante la referida Cámara de lo Civil y Comercial las partes en causa presentaron sus conclusiones por separado en cuanto al recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo y en cuanto a la demanda en daños y perjuicios incoada por Ana Francisca Then contra Rosa Camarena; que se ordenó la acumulación de ambos expedientes 'por la estrecha vinculación que tienen, para ser fallados por una sola sentencia' y, además antes de hacer derecho sobre el fondo, la realización de una información testimonial"; "f) que el Juez comisario designado fijó por ante la audiencia del día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las diez horas de la mañana para oír los testigos que depondrán"; "g) que en la fecha y a la hora indicadas, se efectuó la mencionada información testimonial y se oyeron los testigos de Rosa Camarena; pero no así los de Ana Francisca Then, en razón de un incidente pronunciado por su abogado constituido"; "h) que apoderada del incidente antes mencionado la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial dictó, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Prorroga, en el recurso de apelación interpuesto por Rosa Camarena Martel contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito, de fecha 5 de agosto de 1953, dictada en favor de Ana Francisca Then y la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ana Francisca Then contra Rosa Camarena Martel, la fecha de la información y contra información de que se trata, debiendo ser observados los artículos 257, 258 y 278 del Código de Procedimiento Civil, para la apertura y conclusión de dicha información; Segundo: Reserva las costas"; i) que por acto instrumentado en fecha diecisiete de agosto del mil novecientos cincuenta y cinco por

el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Rosa Camarena Martel interpuso recurso de apelación contra la preindicada sentencia"; j) que sobre el recurso de apelación antes dicho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación en cuanto se refiere a la prórroga de la información y contrainformación ordenada por versar sobre un asunto llevado por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en grado de apelación' y, consecuentemente, fallado en última instancia; Segundo: Admite en la forma el referido recurso, en cuanto concierne a la demanda en daños y perjuicios intentada por Ana Francisca Then contra Rosa Camarena Martel, y, en cuanto al fondo, rechaza el pedimento de avocación hecha por el abogado de Rosa Camarena Martel, por improcedente y mal fundado; Tercero: Condena a Rosa Camarena Martel al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Jovino Herrera Arnó, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; k) que sobre recurso de casación interpuesto por Rosa Camarena Martel de Renta, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Camarena Martel de Renta contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; l) Que verificado el contrainformativo, se celebró en cuanto al fondo la audiencia correspondiente,

y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos ya expuestos, el recurso de apelación intentado por Rosa Camarena Martel contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional, dictada en fecha 5 de agosto de 1953, en favor de Ana Francisca Then, cuyas conclusiones acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, así como acoge su demanda en daños y perjuicios (ya acumulada al mencionado recurso de apelación), intentada por ésta contra la recurrente Martel, cuyas conclusiones en ese aspecto también rechaza; y, en consecuencia, condena a ésta, a pagarle a la demandante Then, por las razones anteriormente dichas, una suma de dinero que deberá ser justificada por estado; Segundo: Condena a Rosa Camarena Martel, parte que sucumbe, al pago de las costas, las cuales deben ser distraídas en favor del Doctor Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; ll) Que sobre recurso de casación interpuesto por Rosa Camarena Martel de Renta, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la parte de su dispositivo que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 5 de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Segundo: Compensa las costas"; m) Que el Tribunal de envío, dictó en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora im-

pugnada en casación, con el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Camarena Martel, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 5 de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte recurrente, y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha cinco de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos; TERCERO: Que debe condenar y condena a la señora Rosa Camarena Martel, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, distra-yéndolas en favor del Dr. Jovino Herrera Arnó, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que por su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: 1º Violación del artículo 12 del Decreto N° 5541, del 19 de diciembre de 1958; 2º Violación de las reglas de la prueba. Falta de base legal y de motivos. Violación del artículo 1134 del Código Civil y de las reglas de la aquiescencia; y 3º Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el cual se examina en primer término, sostiene la recurrente que ella le pidió al Juez que declarara inadmisibile el recurso de oposición formulado por la demandada Ana Francisca Then, contra el fallo en defecto, dictado en primera instancia, por medio del cual se había ordenado su desalojo, en razón de que la oponente "había dado aquiescencia a dicha sentencia"; que la aquiescencia está probada, según sostiene, por el informativo realizado por el Juez de la Cámara Civil del Distrito Nacional apoderado de la apelación, documento éste de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, del cual hizo caso omiso el Tribunal de envío, incurriendo así en el vicio de falta de base legal, en la violación del artículo 1315 del Código Civil y

también en falta de motivos, pues el único motivo dado al respecto es erróneo; y, por último, que "la aquiescencia es una convención o un contrato" que tiene su fundamento en el artículo 1134 del Código Civil, texto que ha sido violado también porque, a su juicio, el hecho de hacer oposición a la sentencia en defecto y el de solicitar un plazo al alguacil actuante no podía "lógicamente tomarse en consideración para la determinación de si hay o no aquiescencia", como lo hizo el Tribunal **a quo**, sino los hechos anteriores a la oposición; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a quo** para desestimar el alegato de la hoy recurrente en casación con respecto a la aquiescencia de la otra parte el fallo que había sido dictado en defecto por el Juzgado de Paz, dijo en el tercer Considerando del mismo, lo siguiente: "Que la aquiescencia, cuando es tácita debe ser probada por quien la invoca, y que en la especie esa prueba no ha sido hecha, porque de los documentos y circunstancias que informan el proceso no se infiere que la señora Ana Francisca Then tuviera la voluntad de asentir y al contrario, el hecho de interponer recurso de oposición con el fin de conseguir la revocación de la sentencia, y aún la súplica que le hizo al alguacil actuante para que le concediera un plazo para mudarse indican claramente su desaprobación a la referida sentencia;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que el Tribunal **a quo** después de expresar que la prueba de la invocada aquiescencia tácita correspondía a quien la alegaba, dejó precisado que esa prueba no había sido hecha, fundándose para hacer esa apreciación no sólo en las deducciones extraídas del hecho de la oposición misma y de la súplica formulada al Alguacil actuante, sino "de los documentos y circunstancias que forman el proceso", lo que significa, que no se hizo, como se alega, caso omiso del documento que daba constancia del informativo practicado, sino que dicho documento fué necesariamente examinado

junto con los otros; que, además, el fallo impugnado contiene en el punto que se examina una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, asimismo, el Tribunal **a quo**, y contrariamente a como lo alega la recurrente, ha dado en el citado fallo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por todo lo expuesto, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene, en síntesis, la recurrente, que en el fallo impugnado se ha incurrido en la violación del artículo 12 del Decreto N° 5541, de 1948, al admitir que la inquilina demandada podía pagar la suma adeudada después de haber sido condenada en audiencia, con motivo del recurso de oposición deducido por ella contra la sentencia que le condenó en defecto, fallo que según sostiene, el Tribunal **a quo** pretende justificar con un sofisma, al hablar “del efecto anonadante de la oposición”; pero,

Considerando que el artículo 12 del Decreto N° 5541, de 1948, antes citado dice así: “Los inquilinos de casas que hubieren sido demandados en desahucio, por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales del procedimiento que ya hubieren sido ocasionados, hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente”;

Considerando que cuando el citado texto ofrece oportunidad de liberarse al inquilino demandado, efectuando el pago “hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente”, es necesario interpretar esa disposición en el sentido de que ese pago, en caso de una condenación en defecto en primera instancia, puede hacerse hasta el momento en que se discute la oposición que haya formulado el demandado condenado en defecto, pues esa interpretación tiene en cuenta, en primer término, el efecto que

produce esa vía de retractación de colocar a las partes en causa en la misma posición en que se encontraban cuando fué formulada la demanda; y, en segundo lugar, está acorde con las finalidades perseguidas por el citado Decreto de conceder al inquilino la gracia de liberarse en primera instancia por medio del pago, y de dejar sin efecto la demanda; que, por consiguiente, al estatuir de ese modo el Tribunal **a quo**, lejos de incurrir en la violación alegada, ha hecho una correcta aplicación del Decreto N° 5541, del 1948, que por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el tercero y último medio de recurso sostiene la recurrente que cuando el Tribunal **a quo** dijo que “de los documentos y circunstancias que informan al proceso no se infiere que la señora Ana Francisca Then tuviera la voluntad de asentir”, incurrió en una desnaturalización porque “el informativo comprueba elocuentemente la aquiescencia”, por lo cual la decisión dictada desnaturalizó dicho documento; pero

Considerando que el Tribunal dejó precisados los hechos que sirvieron de base a su apreciación, entre ellos la circunstancia de haberse interpuesto el recurso de oposición “con el fin de conseguir la revocación de la sentencia”, y la súplica hecha al Alguacil actuante, unido todo, a lo que revelaban los demás documentos y circunstancias del proceso; que hecho el examen del informativo de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual figura entre los documentos del proceso, a fin de comprobar la alegada desnaturalización, resulta que él da constancia de las declaraciones prestadas por el Alguacil Prebisterio de la Rosa Padilla, por Rafael Porro Pérez, Lico Báez Soto y el Dr. Pedro Fanduiz, abogado este último de la ejecutante; que los tres primeros declararon, en resumen, que iniciado el desalojo fué suspendido por haber llegado un agente del orden

público a la casa en donde se efectuaba, para transmitir esa orden, la que luego confirmó con el Fiscal, el Alguacil actuante al acompañar a dicho agente al Palacio de Justicia, en donde el citado representante del Ministerio Público le dijo que "Previsión Social le había dado a la señora una oportunidad para que se mudara", informando también esos testigos que ella continuó viviendo en la casa "hasta mucho tiempo después"; y el Dr. Pedro Fanduiz se limitó a declarar que el Alguacil le había informado de la suspensión del desalojo, que él investigó el caso, y que "se le prometió que dicha señora se mudaría", sin señalar que fuera ella quien le hiciera esa promesa; que, por lo que acaba de expresarse, es evidente que el informativo, el cual sirvió junto con los otros elementos del proceso para formar la convicción del Tribunal **a quo**, no ha sido desnaturalizado, sino que ha sido interpretado, aunque en un sentido diferente a como lo hace la recurrente, en lo cual los jueces del fondo hicieron uso del poder de apreciación que tienen de los elementos de pruebas que se le someten; que, por todo lo expuesto, es evidente que el tercero y último medio de recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Camarena Martel de Renta, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Ber-

gés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de febrero de 1959.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Carlos María Rodríguez.

**Abogados:** Dr. Juan Bta. Yépez Féliz y Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

---

**Recurrido:** Leonidas Farías Valenzuela (Defecto).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos María Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Carrera de Yeguas, Municipio de Las Matas de Farfán, cédula 230, serie 11, sello 60762, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiséis de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha dieciséis de abril del mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Juan Bta. Yépez Félix, cédula 5783, serie 1, sello 48042, y el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3748, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve por la cual se declara el defecto del recurrido, Leonidas Farías Valenzuela;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1321 y 2265 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Carlos María Rodríguez, actual recurrente, reclamó ante el Tribunal de Tierras la parcela N° 3 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Las Matas de Farfán, en virtud de acto de venta que le había otorgado Cesáreo Mejía en fecha dieciocho de febrero del mil novecientos cincuenta y dos, quién a su vez lo adquirió de Francisco Beltré Alcántara por acto del ocho de julio del mil novecientos cuarenta y siete; b) que en contradicción con Carlos María Rodríguez, surgió otra reclamación del mismo terreno presentada por Leonidas Farías Valenzuela, actual recurrido, quien basó sus derechos en un acto de venta otorgado en su favor por el mismo Francisco Beltré Alcántara, en fecha 11 de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; c) que el Tribunal de Tierras de jurisdicción original falló el caso por su decisión N° 3 del veintiocho de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "PARCELA NUMERO 3.— Sup.: 11 Has., 48 As., 08 Cas.— PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la reclamación formulada por el señor Leonidas Farías Valenzuela.— SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena el re-

gistro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en favor del señor Carlos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Carrera de Yeguas, Municipio de Las Matas de Farfán”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del intimado, Leonidas Farías Valenzuela, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: 1.º—Se declara que la firma que aparece en la carta de fecha 8 de julio de 1947 dirigida a Francisco Beltré Alcántara, fué escrita de puño y letra por el señor Cesáreo Mejía; 2.º—Se reconocen a dicho documento los efectos de un contraescrito con respecto al acto auténtico N.º 15 de fecha 8 de julio del 1947, instrumentado por el Notario Lic. J. Humberto Terrero; y, por tanto, se declara simulado este acto con todas sus consecuencias legales; 3.º—Se declara que el acto N.º 6, de fecha 18 de febrero de 1952, instrumentado por el Notario Lic. Angel S. Canó Pelletier, no es oponible al señor Leonidas Farías Valenzuela, y, en consecuencia, se rechaza por improcedente e infundada la reclamación del señor Carlos María Rodríguez de la Parcela N.º 3 del Distrito Catastral N.º 4 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia Benefactor; 4.º—Se acoge la apelación interpuesta por el señor Leonidas Farías Valenzuela en fecha 27 de abril del 1958 y en tal virtud se revoca en todas sus partes la Decisión N.º 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de marzo del 1958, relativa a la parcela indicada; 5.º—Se ordena el registro de la Parcela N.º 3 con sus mejoras, del Distrito Catastral N.º 4 del Municipio de Las Matas de Farfán, Sección de “Carrera de Yeguas”, lugar de “Sabana Mula”, Provincia Benefactor, con un área de 11 Has., 48 As., 08 Cas., en favor del señor Leonidas Farías Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula personal de identidad N.º 532, serie 12, domiciliado y residente en la calle Monseñor de Meriño N.º 67 de San Juan de la Maguana. Se

ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el agrimensor contratista debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, proceda a la expedición del decreto de registro correspondiente, después de vencido el plazo de dos meses indicado por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que dicho recurso hubiese sido incoado”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios “Primer Medio: Insuficiencia de motivos, y, en consecuencia, violación del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras y ausencia de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y testimonios de la causa, y, en consecuencia, ausencia de base legal y violación del artículo 1321 del Código Civil”;

Considerando que por el segundo medio, el cual se examina en primer término, el recurrente alega que contrariamente a lo indicado por la Ley, esto es, por el artículo 1321 del Código Civil, que dice que los contraescritos no tienen validez contra los terceros, los jueces del fondo le han dado validez al contraescrito del 8 de julio de 1947, frente a un tercero “como lo es en la especie Carlos María Rodríguez, conforme lo dispuesto por el Art. 1328 del Código Civil”; que los jueces del fondo “desnaturalizan los testimonios de la causa, porque les atribuyen a las declaraciones de José Joaquín Bautista y Samuel Solís un alcance que está muy lejos de tener”; que “no es cierto, como se afirma en la sentencia impugnada que en ningún momento, después del 8 de julio de 1947, Beltré Alcántara entregara una porción del terreno al Estado Dominicano en cumplimiento de la Ley N° 124 sobre Distribución de Aguas Públicas”; que lo que ha ocurrido es que Beltré Alcántara antes de iniciarse esta litis había entregado al Estado Dominicano las tierras a que se refiere el acto del 19 de mayo del 1951; que, de todos modos, Rodríguez no tiene nada que ver con esta entrega; que es constante en el expediente, que éste y su esposa “están disfrutando

el terreno en discusión desde el año 1949" pacífica y públicamente y "sin protestas del señor Beltré Alcántara"; que el hecho afirmado en el fallo impugnado de que Rodríguez "le facilitara dinero a Mejía para pagarle lo adeudado al Lic. Canó Pelletier", "significaba en definitiva que liberaba a Beltré Alcántara y que por consiguiente debía tener conocimiento del contraescrito"; que del arrendamiento del terreno en provecho de la esposa de Rodríguez y de la "supuesta información" prestada por Samuel Solís en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, también deducen los jueces del fondo que Rodríguez debía tener conocimiento del referido contraescrito, a pesar de que se trata de una declaración retractada y tuvo lugar dos años después de la venta de Mejía a Rodríguez; pero

Considerando que el determinar si el adquirente es o no de buena fé es materia de hecho sobre la cual la apreciación de los jueces del fondo es soberana y escapa a la censura de la casación; que, asimismo, la apreciación del valor de los indicios y de los testimonios es una cuestión de hecho, regida por los mismos principios; que, por tanto, el Tribunal **a quo** al establecer como lo hizo, en su sentencia, que Carlos María Rodríguez no era un adquirente de buena fé, por haber comprado la Parcela N° 3 del Distrito Catastral N° 4 del municipio de Las Matas de Farfán, en conocimiento de que su vendedor había adquirido dicha Parcela por acto simulado, no ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente, y en consecuencia el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente alega, por el primer medio: "que la sentencia recurrida nada dice respecto de los siguientes hechos: 'a) que Mejía, después de la venta del 8 de julio del 1947, tomó posesión inmediatamente, del terreno en discusión y disfrutó por espacio de 2 años, de manera pacífica, pública, ininterrumpidamente y a título, por lo menos para todos los testigos de la causa, de propietario; b) que

frente al embargo inmobiliario de que fué objeto el presente inmueble, Mejía fué quien pagó al infrascrito la suma adeudada; c) que a pesar de que este pago se efectuó en el año 1948, el señor Mejía continuó poseyendo el terreno de que se trata; d) que Mejía en el año 1949 arrendó el terreno en discusión a la señora Flor María Solís de Rodríguez sin protestas del señor Beltré Alcántara; e) que fué el 19 de marzo del 1952, 32 días después de la venta consentida por Mejía en provecho de Rodríguez, cuando Beltré Alcántara, por acto que instrumentara el ministerial Bienvenido Esteno de León de Oleo, le vino a hacer saber a Rodríguez sus pretensiones y esto por mediación de su testaferro Farías Valenzuela; f) que fuera el señor José Joaquín Bautista quien facilitara a Mejía el dinero que este último pagó al infrascrito; h) que fueran los licenciados Terrero y Ramírez Alcántara quienes propiciaran la acción en nulidad que intentara iniciar Mejía contra el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, lo que se comprueba por la carta de fecha 2 de octubre del 1948, dirigida por el Lic. Terrero a Mejía'; que todos estos hechos debieron ser ponderados por los jueces del fondo; que al no tenerlo en cuenta, la Suprema Corte de Justicia no ha quedado en condiciones de ejercer su control; pero

Considerando que el Tribunal **a quo** para establecer que la venta otorgada por Francisco Beltré Alcántara en favor de Cesáreo Mejía era simulada y que Carlos María Rodríguez era un <sup>o</sup>adquiriente de mala fé, se fundó en los elementos de prueba sometidos al debate; que de estos elementos, unos fueron acogidos expresamente por el Tribunal **a quo**, otros fueron interpretados en un sentido distinto al pretendido por el recurrente y otros, finalmente, fueron implícitamente desestimados por inoperantes; que en tales condiciones dicho Tribunal no ha incurrido en el vicio de falta de base legal que se alega; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene, sin desnaturalización alguna, motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo; que, por

tanto, el primer medio del recurso debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos María Rodríguez contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras del veintiséis de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de septiembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Luis Felipe Pelegrín.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Pelegrín, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula 16037, serie 37, sello 338038, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Luis Felipe Pelegrín, contra sentencia en defecto dictada por esta Corte de Apelación, en fecha trece del mes de mayo del año en curso (1959), mediante la cual confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiuno del mes de

mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró nulo, por no haber comparecido el oponente, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Luis Felipe Pelegrín, contra sentencia rendida por el mismo Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiuno de marzo del referido año (1958), que lo condenó, en defecto, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y a las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley N° 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, en perjuicio de la Curacao Trading Company, S.A., y lo condenó, además, al pago de las costas de su recurso; en razón de que dicho prevenido fué legalmente citado para la audiencia de hoy, y no compareció; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. A. Constantino Benoit, cédula 4404, serie 31, sello 10471, abogado representante del recurrente, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días; que, por otra parte, el artículo 30 dispone que si la sentencia se hubiese dictado en defecto, dicho plazo se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el prevenido Luis Pe-

legrín, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; que dicha sentencia le fué notificada a persona el día veintinueve del mismo mes de septiembre, por el ministerial Arturo Castellanos, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que, en tales condiciones, el recurso de casación del prevenido, interpuesto el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, es tardío, pues es evidente que para esa fecha estaba vencido el plazo de la casación, el cual comenzó a correr desde el diez de octubre, que fué cuando expiró el plazo de cinco días de la oposición, más el aumento a que hay lugar en razón de la distancia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Pelegrín, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 10 de julio de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Antonia Jorge Frías.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Jorge Frías, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 8020, serie 1, sello 2318619, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por pro-

pia autoridad, descarga a la prevenida Ofelia Marina Segura Acevedo de los delitos de injurias y difamación, que se le imputan en perjuicio de Antonia Jorge Frías, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituida Antonia Jorge Frías, por improcedentes y mal fundadas; y CUARTO: Declara las costas penales de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a **qua**, en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonia Jorge Frías, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia

en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la re  
currente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—  
Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.  
Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Ber-  
gés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-  
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de septiembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Pelegrín.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de febrero del mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pelegrín, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula 975, serie 37, sello 333848, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación: SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Pelegrín, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiuno del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto

Plata, de la cual es el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara nulo, por no haber comparecido el oponente, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Pelegrín, de generales ignoradas, contra la sentencia rendida por este Juzgado de Primera Instancia en fecha veintiuno de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, que lo condenó, en defecto, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley N° 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, en perjuicio de la Curacao Trading Company, S. A., y, SEGUNDO: Que debe condenar y condena al precitado Rafael Pelegrín, al pago de las costas'; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas'';

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha treinta y uno de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días; que, por otra parte, el artículo 30 dispone que si la sentencia se hubiese dictado en defecto, dicho plazo se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando que en el presente caso la sentencia irpugnada fué dictada en defecto contra el prevenido Rafael Pelegrín en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; que dicha sentencia le fué notificada a persona el día veintinueve del mismo mes de septiembre, por el ministerial Arturo Castellanos, alguacil de estrados del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que, en tales condiciones, el recurso de casación del prevenido, interpuesto el treintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, es tardío, pues es evidente que para esa fecha estaba vencido el plazo de la casación, el cual comenzó a correr desde el diez de octubre, que fué cuando expiró el plazo de cinco días de la oposición, más el aumento a que hay lugar en razón de la distancia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Pelegrín, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de agosto de 1969.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Rodríguez

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez, dominicano, casado, agricultor, natural de Bane-gas, domiciliado y residente en Los Llanos, Municipio de Ait-mira, cédula 5394, serie 38, sello 3802879, mayor de edad, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el procesado Ramón Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apela-

da, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Ramón Rodríguez, contra sentencia dictada por la expresada Cámara Penal en fecha siete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, que lo condenó en defecto a la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro y costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de José Eugenio Espinal Núñez, y lo condenó, además, al pago de las costas de su recurso; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el prevenido Ramón Rodríguez, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, que dicha sentencia le fué notificada a persona el día siete de septiembre del mismo año, por el ministerial Rafael Marrero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Altamira; que, en tales condiciones, el recurso de casación del prevenido, interpuesto el diez y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, es tardío, pues es evidente que para esa fecha estaba vencido el plazo de la casación, el cual comenzó a correr después de

haber expirado el plazo de la oposición, más el aumento a que hay lugar en razón de la distancia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupaní.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de julio de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Armando Bueno Izquierdo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Bueno Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la sección de Los Quemados, del municipio de Valverde, cédula 1956, serie 20, sello 326776, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, así como también el recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Bueno Izquierdo, parte civil constituida, contra la sentencia inciden-

tal que rechazó sus conclusiones tendientes al envío de la causa; SEGUNDO: Confirma en cuanto al fondo la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta del mes de abril del año en curso (1959), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por el Magistrado Procurador General de esta Corte, de la cual es el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Declara regular la constitución en parte civil del señor Armando Bueno Izquierdo contra el procesado Antonio Israel Brito Izquierdo; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de conclusión; TERCERO: Declara al nombrado Antonio Israel Brito Izquierdo, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Armando Bueno Izquierdo por no haberlo cometido; CUARTO: Declara las costas de oficio'; TERCERO: Rechaza las conclusiones reconventionales del procesado Antonio Israel Brito Izquierdo, en daños y perjuicios, contra la parte civil constituida Armando Bueno Izquierdo, formulada en la audiencia de esta Corte, por improcedente e infundadas; CUARTO: Declara de oficio las costas penales y compensa las civiles de esta instancia, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Virgilio A. Guzmán Arias, cédula 32123, serie 31, sello 63938, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte

civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Armando Bueno Izquierdo, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de diciembre de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Héctor de Jesús Curiel Lara.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor de Jesús Curiel Lara, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, del domicilio y residencia de Moca, provincia Espaillat, cédula 7445, serie 34, sello 114319, contra sentencia administrativa de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Antonio Rosario, cédula 14083, serie 54, sello 2376, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el recurrente fué condenado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinticuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, a la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro y las costas, como autor del delito de violación a la Ley N° 2022, al causar golpes y heridas con el manejo de un vehículo de motor a varias personas, habiéndose ordenado además la cancelación de su licencia de conductor; b) que contra esta sentencia interpuso Curiel Lara recurso de apelación, y solicitó al propio tiempo su libertad provisional bajo fianza, la cual fué concedida por la Corte de Apelación en fecha veinticinco de noviembre del año próximo pasado; b) que disfrutando dicha libertad provisional, el ahora recurrente "continuó manejando vehículos de motor, sin estar provisto de licencia para conducir ya que la misma le fué cancelada y se encontraba depositada en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega"; c) que en estas circunstancias tuvo lugar la noche del catorce de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, en las inmediaciones de la ciudad de Moca una colisión entre un camión que guiaba Curiel Lara y una camioneta conducida por Fausto Quezada, choque en el que perdió la vida Eligio Crisóstomo Sánchez y resultaron con golpes y heridas otras personas; d) que habiendo sido reducido a prisión, Curiel Lara obtuvo, mediante fianza de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat le

acordara su libertad provisional; y e) que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, habiendo pronunciado con dicho motivo la Corte a qua la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia administrativa dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha 15 de diciembre del año en curso, 1959, que ordenó la libertad provisional del nombrado Héctor Curiel Lara, prevenido de violación a la Ley N° 2022, mediante prestación de fianza de RD\$30.000.00 (Treinta Mil Pesos Oro) y obrando por propia autoridad, deniega el otorgamiento de la referida solicitud de libertad provisional bajo fianza solicitada por el señor Héctor Curiel Lara, por improcedente; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea anexada a los expedientes";

Considerando que la Corte a qua tuvo en cuenta las circunstancias así expresadas para revocar la sentencia apelada; que al tenor de lo que dispone el artículo 1 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, modificadas por la ley N° 3774 de fecha 27 de febrero de 1954, la libertad provisional es siempre facultativa y de consiguiente su otorgamiento o no por el Juez o Corte competentes para decidirlo, es materia que escapa a la censura de la casación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Curiel Lara, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 20 de febrero, 1959

---

**Materia:** Contencioso-Administrativa.

---

**Recurrente:** Gual Hermanos & Co., S. en C.

**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo.

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Santiago Rodríguez Lazala (Procurador General Administrativo).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gual Hermanos & Co., S. en C., domiciliada en la Avenida Julia Molina N° 45, de San Pedro de Macorís, contra sentencia de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1266, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Santiago Rodríguez Lazala, Procurador General Administrativo, abogado del Estado en el caso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se inadican;

Visto el memorial de defensa de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo en la indicada fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1234 del Código Civil, 18 y 44 de la Ley N<sup>o</sup> 2642, de 1950, 82 de la Ley No. 3861 de 1954, 2 de la Ley No. 585 de 1941, 60 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, la recurrente presentó su declaración jurada para los fines del impuesto sobre beneficios del año mil novecientos cincuenta y tres; declarando beneficios por valor de RD\$56,420.70; b) que en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la Dirección General del Impuesto impugnó diversas partidas de la preindicada declaración, elevando el monto de beneficios imponibles a RD\$69,881.23, de modo que el impuesto a pagar deberá ascender a RD\$8,362.18, en vez de a RD\$6,343.11, más

RD\$100.95 de recargo por efecto de la Ley 4600; c) que, sobre, recurso de reconsideración de la recurrente, la Dirección General del Impuesto lo rechazó en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete; d) que, sobre recurso jerárquico de la recurrente contra la ante dicha decisión, el Secretario de Estado de Finanzas, lo rechazó por Resolución de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la razón social Gual Hermanos & Cía. S. en C., contra la Resolución No. 49-57, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, en fecha 3 de julio de 1957; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo, el recurso jerárquico más arriba indicado; TERCERO: Confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes, la Resolución No. 49-57, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, de fecha 3 de julio de 1957; CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, y a la parte interesada para los fines procedentes; e) que, sobre recurso de la Gual Hermanos & Cía. S. en C., la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso jerárquico elevado por la razón social Gual Hermanos & Cía. S. en C., contra la Resolución N° 898-57 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas en fecha 10 de diciembre de 1957; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso jerárquico más arriba indicado; TERCERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 898-57 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas en fecha 10 de diciembre de 1957;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente alega los siguientes medios: 1o. Violación, por

desconocimiento y falsa aplicación, de las disposiciones, combinadas, de los artículos 1234 del Código Civil, 44 de la Ley No. 2642, de 1950, 82 de la Ley N<sup>o</sup> 3861 de 1954, y 2 de la Ley No. 585, de 1941, en cuanto se ha negado la prescripción del ejercicio por el Fisco de una acción extinguida al computarse los plazos combinados de dos y tres años aplicables para dicho ejercicio; y 2o. Violación, por desconocimiento de las disposiciones del apartado C, párrafo único del artículo 18 de la Ley No. 2642, en cuanto no se ha admitido como deducible la remuneración acordada durante el ejercicio comercial a que se refiere la liquidación de impuestos a favor del socio comanditario Martín Gual Ramis;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio, la recurrente, alega, en esencia, que al decidir la sentencia impugnada que no estaba prescrito al derecho del Fisco a impugnar la declaración que la recurrente hizo el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro para los fines del impuesto sobre beneficios conforme a la Ley 2642, que era la entonces vigente en esa materia, dicha sentencia ha violado por desconocimiento y falsa aplicación los artículos 1234 del Código Civil, según el cual la prescripción es uno de los medios de liberación de las obligaciones; el artículo 44 de la Ley No. 2642, de 1950, según el cual el derecho del Fisco para impugnar las declaraciones de beneficios para fines del impuesto, se extingue a los dos años; el artículo 82 de la Ley No. 3861, de junio de 1954, que extendió ese plazo a tres años, pero evidentemente para las declaraciones posteriores a la fecha de dicha nueva ley; que, en efecto, según la regla consagrada por el artículo 2 de la Ley 585, de 1941, que modificó el plazo de la mayor parte de las prescripciones establecidas por el Código Civil, cuando, después de un hecho, sujeto a prescripción, se modifica el tiempo requerido para que la prescripción opere, es preciso, para calcular el tiempo total necesario, combinar la regla de la Ley modificada,

con la nueva regla de la Ley modificativa; y que, en la especie, como la Ley bajo cuyo imperio la recurrente hizo su declaración el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro fijaba al Fisco un plazo de dos años para poder impugnarla válidamente, y como la Ley N<sup>o</sup> 3861, de junio de 1954, fijó ese plazo en tres años, la regla del artículo 2 de la Ley No. 585 de 1941 exigía computar el tiempo total del modo siguiente: su primera parte, o sea hasta la ley No. 3861 de 1954, conforme al plazo de dos años establecido por el artículo 44 de la Ley N<sup>o</sup> 2642 de 1950; y la segunda parte, o sea a partir de la Ley N<sup>o</sup> 3861 de 1954, por el artículo 82 de la Ley N<sup>o</sup> 3861, de junio de 1954, con lo cual la prescripción se operó bastante tiempo antes del 28 de febrero de 1957, fecha en que el Fisco impugnó la declaración que hizo la recurrente el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro; pero,

Considerando, que es de principio que cuando la Ley modifica los plazos de la prescripción de cualquier naturaleza, las situaciones aún no consolidadas por la prescripción al producirse la modificación quedan afectados por los nuevos plazos, puesto que los beneficiarios de la prescripción en curso sólo tienen a su favor una expectativa, y no un derecho adquirido; que, es también de principio que, cuando lo que hace la ley modificativa es extender los plazos, y no reducirlos, son los nuevos plazos los que deban aplicarse a menos que la ley consagre expresamente una excepción al respecto; que el cálculo combinado de los dos plazos de prescripción sólo procede cuando la nueva ley reduce los plazos, para que la nueva ley no produzca un efecto expropiatorio en perjuicio de las personas contra quienes está en curso la prescripción, principio del cual es una expresión el artículo 2, de la Ley No. 585, de 1941; que, por tanto, al decidir que, en la especie, el plazo de tres años fijado por la nueva Ley No. 3861 de 1954 era el aplicable lejos de violar los textos que ha invocado la recurrente, la sentencia impugnada ha hecho una correcta

aplicación de los mismos y de los principios que rijen la materia en el aspecto controvertido; que, por las razones expuestas, según las cuales el plazo que tenía el Fisco en la especie para impugnar la declaración era de tres años, la impugnación que hizo el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete ocurrió dentro del plazo legal, ya que podía hacerla hasta dentro de los ciento veinte días subsiguientes a la expiración del año mil novecientos cincuenta y siete, por ser el punto de partida de la prescripción el día en que expira el plazo más largo, que es de ciento veinte días, para hacer las declaraciones en el sistema de la Ley No. 2642, de 1950, bajo cuyo imperio se inició este caso; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo y último medio del recurso, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada ha violado por desconocimiento, las disposiciones del apartado "C", párrafo único, del artículo 18 de la Ley N° 2642, de 1950, por cuanto no ha admitido como deducible la remuneración acordada durante el ejercicio comercial a que se refiere la liquidación de impuestos a favor del socio comanditario Martín Gual Ramis, que prestaba real y efectivamente servicio a la empresa; y que el socio comanditario que presta así servicio a su compañía, debe ser considerado, para los fines de la deducción de las remuneraciones que le acuerden el Consejo Directivo o el socio gestor, lo mismo que los accionistas de las compañías por acciones que prestan servicio a dichas compañías; pero,

Considerando, que, las deducciones permitidas en la aplicación de las leyes tributarias son de carácter excepcional y que los textos que permitan esas deducciones son, por tanto, de interpretación estricta; que la deducción permitida por el texto legal que la recurrente cita e invoca sólo se refiere a los accionistas, calidad que no corresponde a los socios que aportan el capital en las sociedades en co-

mandita simple, como la de la especie; que en el texto invocado el término "accionista" no tiene un sentido genérico y corriente, sino un sentido técnico y estricto, ya que él es usado en dicho texto, para posibilitar las deducciones en su provecho, después de mencionarse a los dueños y socios, que son las calidades propias en los negocios individuales, en las sociedades en nombre colectivo y en las en comandita simple; que, en consecuencia, al decidir en la especie, que la compañía recurrente no podía hacer la deducción a que aspiraba, la sentencia impugnada no ha desconocido el texto legal invocado, sino que, al contrario, lo ha tenido en cuenta para declarar fuera de lugar dicha deducción; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gual Hermanos & Co., S. en C., contra la sentencia dictada en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de febrero de de 1959.

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Francisco Antonio Silverio.

**Abogado:** Dra. Rosalina Duquela Morales.

---

**Recurrido:** Santo Domingo Motors, Co. C. por A.

**Abogado:** Lic. Manuel M<sup>o</sup> Guerrero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, licenciado Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Silverio, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 4317, serie 38, sello 6945, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, en fecha veinte de febrero del año de mil novecientos

cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, en representación de la Dra. Rosalina Duquela Morales, cédula 3603, serie 65, sello 60241, abogada constituida por la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha dieciocho del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por la Dra. Rosalina Duquela Morales, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha veinte de julio del año de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Manuel M<sup>o</sup> Guerrero, cédula 17164, serie 1<sup>a</sup>, sello 1008, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado en fecha veintidós del corriente mes de febrero por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Licdos. Manuel A. Amiama y Olegario Helena Guzmán, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley N<sup>o</sup> 684 de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1984, 1998 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Francisco Antonio Silverio G., concertó con Francisco de Moya Lora, el siguiente acuerdo: "Garage "El Carmen" de Francisco de Moya L., Av. José Trujillo Valdez N<sup>o</sup> 3 La Vega, Rep. Dom. Año del Benefactor de la Patria 3 de marzo de 1956. Recibí del señor Francisco Ant. Silverio González, la camioneta de Reparto marca Willys, con motor

Nº IT-35355, valorada por la suma de RD\$600.00 (seis cientos pesos). Este vehículo ha sido entregado al señor Francisco de Moya L., con el fin de aplicarlo a la operación sobre un vehículo nuevo de la Sto. Domingo Motors, Co. C. por A., que se hará cuando el señor Silverio Ant. González, lo estime conveniente. El señor Francisco de Moya L., queda autorizado a efectuar cualquier operación con dicho vehículo mientras el señor Silverio Ant. González, decida hacer su compra. Hecho en original y una copia, para cada uno de los interesados, de la mejor buena fé. Atentamente, (Fdo.) Francisco de Moya L., S.R.I. cancelado Nº 1622585 y 2552325 de RD \$4.00 y RD\$1.00. Registrado en La Vega, R.D., el día 10 de octubre de 1956 bajo el Nº 184 Folio 221 Libro S Derecho proporcional RD\$0.21. El Director del Registro"; b) que en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, Francisco Antonio Silverio G., emplazó a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., para comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, a los siguientes fines: "Primero: Rescindir el acuerdo del 3 de marzo de 1956, por inejecución de parte de la Santo Domingo Motors Company C. por A., de las obligaciones contraídas en virtud de la gestión de su Agente vendedor radicado en la Ciudad de La Vega, señor Francisco de Moya L., Segundo: Condenar a la Santo Domingo Motors Co., C. por A., a la devolución de la cantidad de RD\$600.00 valor que estimó la camioneta de reparto marca Willys que fuera entregada al Agente Vendedor de la Ciudad de La Vega, señor Francisco de Moya L., Tercero: Condenar a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago de la cantidad de Doce Mil Pesos oro (RD\$12.000.00) como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por mi requeriente a causa de la inejecución de las obligaciones contraídas con el acuerdo del 3 de marzo y por los daños sufridos a consecuencia de la falta certificación a que ya se ha hecho referencia más arriba; Cuarto: Condenar a la Santo Domingo Motors Company,

C. por A., al pago de los intereses legales de las cantidades enunciadas más adelante, a título de indemnización supletoria; Quinto: Condenar a la Santo Domingo-Motors Company, C. por A., al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas en provecho de los abogados constituidos por mi requeriente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, previa comunicación de documentos entre las partes, la citada Cámara Civil y Comercial dictó sentencia acogiendo la demanda, y en consecuencia, declarando rescindido el contrato, condenando a la compañía a devolver RD\$600.00 al demandante, a pagarle una indemnización a justificar por estado y al pago de los intereses y de las costas; d) que sobre el recurso de apelación de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., de generales anotadas en el expediente, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, el veintitrés (23) del mes de mayo, del año mil novecientos cincuenta y seis; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la predicha sentencia, del 23 de mayo, de 1956, del dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, la demanda comercial en Rescisión de Contrato y otros fines, interpuesta por Francisco Antonio Silverio contra la Santo Domingo Motors, Co. C. por A., cuyas conclusiones desestima por infundadas, según los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato ya aludido, de fecha 3 de marzo de 1956 por inejecución de parte de la compañía demandada; b) condena a dicha parte demandada a devolver o pagar la suma de seiscientos pesos

oro dominicanos, (RD\$600.00) por el concepto expuesto, a dicha demandante; c) también la condena al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, cuyo monto deberá ser justificado por Estado, de acuerdo con la Ley; d) igualmente la condena al pago de los intereses legales, a partir del día de la demanda, correspondiente a la suma acordada; Segundo: Condena a dicha parte que sucumbe, la Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Francisco Ramón Carvajal Martínez, Luis Osiris Duquela Morales y J. A. Nivar S., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, rechazando consecuentemente las conclusiones de la parte intimante; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho de los Doctores Luis Osiris Duquela Morales, J. Antonio Stammers y Francisco R. Carvajal Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; e) que en fecha ocho de agosto del año de mil novecientos cincuenta y ocho esta Suprema Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Compensa las costas"; f) que en fecha veinte de febrero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., de generales anotadas en el expediente, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional en sus atribuciones comerciales de fecha 23 de mayo de 1956; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y obrando por propia autoridad recha-

za la demanda incoada por el señor Francisco Antonio Silverio González contra la Santo Domingo Motors Company, C. por A., de fecha 6 de octubre de 1956, por los motivos siguientes: a) que el señor Francisco de Moya Lora no era mandatario de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., y por tanto, los actos de ventas, permuta, etc., por él realizados en su calidad de agente vendedor de la mencionada compañía, no podían comprometer la responsabilidad de ésta, a menos que no diera su asentimiento a cada una de las operaciones; y b) que jurídicamente no era pertinente acoger el pedimento de la Resolución del contrato celebrado por el demandante Francisco Antonio Silverio González y Francisco de Moya Lora por no haber dado, en primer lugar, cumplimiento al compromiso que mediante el mencionado contrato se obligó; TERCERO: Condena al señor Francisco Antonio Silverio al pago de las costas de ambas instancias, con distracción a favor del licenciado Manuel M. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de los artículos 1984 y 1998 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Desconocimiento de los documentos aportados al proceso”. Segundo Medio: Violación del artículo 1582, 1589 y 1129 del Código Civil, combinados; Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando que en apoyo del primer medio de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, que aunque en la sentencia impugnada se afirma que Francisco de Moya Lora no era un mandatario de la Santo Domingo Motors, Co., C. por A., la existencia del mandato no solamente está reconocida por la misma recurrida sino que lo prueban los documentos aportados al proceso, los cuales fueron desconocidos por la Corte a qua, pues el mandato conferido a Moya Lora” abarcaba la facultad de vender, porque su calidad era de agente

vendedor"; que si es posible que para la realización de ventas que no se ajustaban a las "condiciones pre-establecidas por la compañía", dicho agente vendedor debía obtener una autorización previa, esto no era así cuando, como en la especie, las condiciones estaban fijadas de antemano por la empresa vendedora; que por otra parte en la misma sentencia se desconoce la carta que Manuel de Jesús Puello M., dirigiera en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, a la Santo Domingo Motors, C. por A., y "en la cual afirma haber concertado una operación de venta con el señor Francisco de Moya Lora, sin que previamente se necesitara la autorización", documento que de haber sido ponderado por la Corte **a qua**, habría cambiado el criterio que al respecto ha sostenido en la decisión impugnada; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la compañía recurrida, al dar los fundamentos de sus conclusiones por ante la Corte **a qua**, alegó que "Francisco de Moya Lora no era un mandatario de la exponente y, por consiguiente, no estaba autorizado a realizar en su nombre y representación las operaciones jurídicas de venta de vehículos", y que "aun siendo mandatario, ese mandato no lo autorizaba a realizar actos de disposición, tales como ventas, etc."; y que dicha Corte acogió este último criterio al dar por admitido en su decisión que "aún cuando a la fecha de la celebración del contrato aludido el señor Francisco de Moya Lora ostentaba la calidad de agente vendedor, esta calidad no entrañaba un mandato a su favor, para vender, permutar, etc.";... "que según estos documentos (los depositados por la ahora recurrida), se desprende que él (Moya Lora) necesitaba para realizar cualquier operación la aprobación de ésta (la compañía);

Considerando que, en consecuencia, al proceder la Corte **a qua** a definir como lo hizo, el alcance del mandato de Moya Lora, y deducir de ello las consecuencias pertinentes, basándose en los documentos expresados, no pudo incurrir en su desconocimiento, como se alega, ya que si ciertamente los

jueces del fondo reconocieron en Moya Lora la calidad de agente vendedor de la compañía, dicha calidad no significaba forzosamente y por sí misma que el mandato de que se le reconoció investido tuviera la amplitud que el recurrente Francisco A. Silverio, pretende; que con respecto al alegato relativo a que la operación realizada por Moya Lora entraba entre aquellas previamente autorizadas por la Compañía, y al desconocimiento de la carta que se dice suscrita por Manuel de Jesús Puello, la sentencia impugnada no hace la distinción invocada por la recurrente, constatando en ella, por otra parte, que al dictar su decisión la referida Corte ponderó previamente todos los documentos del expediente, operación que en su generalidad abarca el examen de la carta de Puello; que por tanto en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas, por lo cual dicho medio debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio del recurso se invoca que "la sentencia impugnada mantiene que el exponente no entregó la camioneta Willys al agente vendedor de la recurrida... según se estipulaba en el contrato, sino que la vendió directamente a Ramón Sánchez Ureña... habiendo quedado establecido en la comparecencia personal de las partes que cuando se recibían vehículos usados a cuenta, las matrículas eran endosadas directamente del comprador al tercer adquiriente"; y que contrariamente a lo afirmado por la Corte **a qua** en el considerando tercero de su decisión, el acuerdo del trece de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, es una promesa de venta la cual vale como venta, estando especificado el objeto del contrato, que era un vehículo nuevo, y determinable el precio de adquisición, y por tanto obligada la recurrida a su ejecución, en su calidad de mandante de Moya Lora; pero

Considerando que la Corte **a qua**, como se ha establecido más arriba, para dictar su fallo llegó a la conclusión de que el mandato de Moya Lora no comprendía el de vender vehículos sin la previa aprobación de la Santo Domingo Motors

Co., C. por A., lo que bastaba para justificar la decisión; que por tanto los demás motivos dados por dicha Corte en apoyo de su fallo, son superabundantes y no han tenido influencia sobre lo decidido, por lo que este medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Silverio G., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Manuel María Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 20 de marzo de 1959.

---

**Materia:** Contencioso-Administrativa.

---

**Recurrente:** Lámparas Quesada, C. por A.

**Abogado:** Dr. Hipólito Sánchez Báez.

---

**Recurrido:** Ana Lucrecia Martínez de Amengual.

**Abogados:** Dres. Jottin Cury, Bienvenido Mejía y Mejía y Clemente Rodríguez C.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lámparas Quesada, C. por A., constituida en la República, con su domicilio principal en la calle de El Conde N° 40, de Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo dice así: "Falla: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Lámparas Quesada, C. por A., contra la Resolución N° 3170 de fecha 15 de enero de 1959 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por haber recorrido los dos grados de jurisdicción correspondientes";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1, sello 65912, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: 1°—Violación del derecho de la defensa por desconocimiento del procedimiento establecido por la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, N° 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, y violación por falta de aplicación del artículo 31 de la Ley N° 1494, citada; 2°—Violación por falsa aplicación del artículo 1° de la Ley N° 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; 3°—Violación del Decreto N° 5541, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en sus artículos 1, 6 y 25; y 4°—Violación de la Constitución de la República en su artículo 2 en lo que respecta a la división del gobierno en los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en su artículo 54, acápite 1 y 2, al colocar las decisiones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios fuera de esos poderes, siendo como lo es una dependencia del Poder Ejecutivo;

Visto el memorial de defensa de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. Jottin Cury, Bienvenido Mejía y Mejía y Clemente Rodríguez C., cédulas 15795, serie 18, sello 29931; 46688, serie 1, sello 64610 y 29396, serie 26, sello 64609, respectivamente, abogados de la emplazada Ana Lucrecia Martínez de Amenual, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domés-

ticos, domiciliada y residente en la casa N° 49 de la calle de El Conde, de Ciudad Trujillo, cédula 1942, serie 1, sello 1974376;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1° y siguientes, del Decreto N° 5541, de 1948, sobre Alquileres de Casas y Desahucios; 1 y siguientes, de la Ley N° 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; 13, inciso 2, de la Ley N° 1486, de 1958, para la Representación del Estado; 2, de la Ley N° 3835, de 1954, que agregó el artículo 60 a la Ley N° 1494, y 1, 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, según resulta del Decreto N° 5541, del 18 de diciembre de 1948, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios que él instituye es un órgano administrativo del Estado con funciones jurisdiccionales; que, por tanto, en los recursos que, conforme a la Ley N° 1494, de 1947, se incoen contra las decisiones de dicha Comisión, el Estado, como Administración Pública, es la parte demandada; que, en general, en los recursos contencioso-Administrativos, por su propia naturaleza, el Estado, los Municipios y los Establecimientos Públicos autónomos, según los casos, tienen que figurar como partes principales, no siendo posible, en tales recursos, que las partes sean exclusivamente personas físicas o jurídicas privadas, puesto que dichos recursos no versan sobre controversias civiles, sino sobre contenciones administrativas; que, por tales razones, en los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo que estatuyan sobre los actos de la referida Comisión, el Estado debe ser puesto en causa como parte recurrida: que, según resulta de los artículos 13, inciso 2°, de la Ley N° 1486, de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus intereses, y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los recursos de casación contra el Estado éste debe ser emplazado por notificación hecha a la Procuraduría General de la República;

Considerando, que, en la especie, el emplazamiento a la Procuraduría General de la República ha sido omitido, y el recurrente a quien ha emplazado es a Ana Lucrecia Martínez de Amengual, por acto del alguacil Manuel de Jesús Acevedo Pérez, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que figura en el expediente de este recurso; que, en tales condiciones, la recurrente no ha cumplido los requisitos de rigor a que se refiere el Considerando precedente, y por su emplazamiento a otra persona que a la debida ha puesto el recurso en estado de ser fallado en el sentido de su inadmisión, sin necesidad de ponderar los medios del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 60, párrafo V, de la Ley N° 1494, de 1947, agregádole por la Ley N° 3835, de 1954, en los recursos de casación contra las sentencias de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, no habrá condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lámparas Quesada, C. por A., contra sentencia de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas pedida por la emplazada, ni por tanto a la distracción de las costas en provecho de sus abogados.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 16 de junio, 1959.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** La Abraham Koury, C. por A.

**Abogado:** Dr. Jovino Herrera Arnó.

**Recurrido:** Publio Manuel Peña.

**Abogado:** Dr. Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Abraham Khoury, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, representada por su presidente Victoria Annia Vda. Khoury, dominicana, mayor de edad, cédula 423, serie 18, sello 68954, domiciliada y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, Serie 12, sello 26938, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1, sello 67685, abogado de la parte recurrida, Publio Manuel Peña, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, cédula 7512, serie 3, sello 381621, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 1959, suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación suscritos por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del recurrido y notificados al abogado de la recurrente en fecha dieciocho de septiembre y dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 57 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo; 20, 22, 23 y 26 del Reglamento N° 7676, del año 1951, para la aplicación del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en virtud de querrela presentada por ante el Jefe de la Sección de Querrelas y Conciliación del Departamento de Trabajo, por el trabajador Publio Manuel Peña contra la Abraham Khoury, C. por A., comparecieron en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho por ante dicho Departamento ambas partes, representada la última por Víctor Khoury Annia, donde no pudieron llegar a ningún acuerdo; b) que con

motivo de la demanda interpuesta por el trabajador Peña contra su patrono, por causa de dimisión, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Publio Manuel Peña con la Abraham Khoury, C. por A., por culpa de esta última, y por consiguiente, con responsabilidad para la Abraham Khoury, C. por A.; SEGUNDO: Condena a la Abraham Khoury, C. por A., a pagar a Publio Manuel Peña, los salarios dejados de pagar durante las semanas del 1º al 6, del 8 al 13 de septiembre de 1958; veinticuatro (24) días de salarios por concepto de preaviso; ciento ochenta (180) días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; TERCERO: Condena, además a dicha compañía, a pagarle al trabajador Publio Manuel Peña, una suma igual a los salarios que habría recibido éste, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin exceder de los salarios que corresponden a tres meses, de acuerdo con el artículo 84 del Código de Trabajo; CUARTO: Condena, a la Abraham Khoury, C. por A., a pagarle las vacaciones correspondientes al año 1958, al trabajador en referencia; QUINTO: Condena, a la misma, al pago de los intereses legales, sobre las sumas resultantes, a partir de la fecha de la presente demanda; SEXTO: Desestima, la pretensión tendiente a que la demandada sea condenada al pago de la Regalía Pascual correspondiente al año 1958, por el motivo precedentemente indicado; SEPTIMO: Condena, a dicha compañía al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la parte condenada; d) que en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por la Abraham Khoury, C. por A.,

contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1958, dictada en favor de Publio Manuel Peña, que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que interesen a su causa, mediante informativo legal, reservando el contra-informativo a la parte intimada, ordenando, además la comparecencia personal de las partes en causa; Segundo: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día dos del mes de marzo del año en curso de 1959, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; Tercero: Declara legalmente conocida por las partes en causa, la presente sentencia, por haber sido pronunciada en presencia de las mismas; y Cuarto: Reserva las costas"; e) que a solicitud de las partes en causa, las medidas de instrucción ordenadas fueron prorrogadas por dicho tribunal, las que se efectuaron en fecha veintidós de abril del mil novecientos cincuenta y nueve;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Abraham Khoury, C. por A., contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1958, dictada en favor de Publio Manuel Peña, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por infundado y falta de base legal, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, revocándola en lo que se refiere al ordinal sexto de su dispositivo; Tercero: Condena a la Abraham Khoury, C. por A., al pago inmediato de la Regalía Pascual Obligatoria del año 1958, en provecho del trabajador Publio Manuel Peña; Cuarto: Condena, asimismo, a dicho patrono sucumbiente al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con la Ley N° 5055 del 20 de diciembre de 1958, ordenándose

su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 84, 85 y 86 ordinal 2º del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento de los artículos 21, 22, 23 y 26 del Reglamento N° 7676, de fecha 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo. Tercer Medio: Falta de base legal y ausencia de motivos. Violación del artículo 57 sobre Contratos de Trabajo. Cuarto Medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación la compañía recurrente invoca, entre otros argumentos, lo que sigue: a) la violación del artículo 57 de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, porque el Juez **a quo** declaró inadmisibles, indebidamente, todos los elementos de prueba sometidos por la recurrente; que los datos contenidos en los formularios de la Secretaría del Trabajo que fueron presentados no son “suministrados por el patrono antojadizamente para salvaguardar su responsabilidad, sino que por el contrario, son requisitos —exigidos por la Ley al patrono para que el Departamento de Trabajo pueda llevar su control y pueda además fiscalizar las relaciones propias del patrono y trabajador, con motivo del contrato de trabajo”; b) que dicha sentencia contiene motivos contradictorios porque en ella se desestima como elemento de prueba, el libro de sueldos y jornales, no obstante que para establecer que el salario se pagaba semanalmente el juez “extrae consecuencias probatorias del aludido libro de sueldos y jornales”;

Considerando que en el presente litigio el trabajador demandante Publio Manuel Peña sostuvo, ante los jueces del fondo que a él le asiste una justa causa de imisión, porque de acuerdo con su contrato de trabajo el pago de su salario debía hacerse semanalmente y su patrono la Abraham Khou-

ry C. por A., se negó a efectuar el pago de los salarios correspondientes a dos semanas; que, por su lado, el patrono sostuvo que de acuerdo con lo convenido el pago de dicho salario debía hacerse mensualmente y no en la forma que lo expresa el trabajador;

Considerando que en apoyo de sus medios de defensa la compañía demandada presentó como elementos de prueba ante los mismos jueces, dos planillas o formularios de la Secretaría de Estado de Trabajo, documentos destinados a la relación del personal fijo y al cambio de este personal, y donde consta que dicho trabajador percibía un sueldo de setentidós pesos oro mensuales, así como también el libro de sueldos y jornales relativo al mismo trabajador y que lleva el referido patrono para los fines de la ley sobre Seguros Sociales;

Considerando que el juez **a quo**, para la solución del caso, eliminó como elementos de prueba los formularios o planillas presentadas por el patrono sobre el fundamento de "que los datos que aparecen en los indicados formularios emanan única y exclusivamente del patrono apelante y nadie puede hacerse un título a sí mismo"; pero

Considerando que es un principio consagrado por el artículo 57 de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, del año 1944, que todos los medios de prueba serán admisibles con motivo de un contrato de trabajo; que, en tal virtud, deben ser admitidos como medios de prueba, los libros, libretas, registros y otros documentos que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a patronos o trabajadores, mencionados por el artículo 509 del Código de Trabajo, particularmente si su contenido está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales, como lo están en la especie las planillas o formularios en referencia, por disposición expresa del artículo 23 del Reglamento N° 7676, del año 1951; que, en consecuencia, el Juez **a quo**, al desestimar dicho medio de prueba como lo hizo, violó el artículo 57 de la citada Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, por otra parte, que, en el fallo impugnado se incurrió además en la contradicción de motivos que señala la recurrente; que, en efecto, el Juez **a quo**, declaró en su fallo en relación con el Libro de Sueldos y Jornales que “desestima la fuerza probatoria que pudiera tener el supradicho libro en este caso”, y luego, al precisar el fundamento de la solución adoptada, se apoya en el acta comprobatoria levantada por el Inspector de Trabajo Antonio Hasbún, en la cual a su vez se toma en cuenta al mismo Libro de Sueldos y Jornales, según consta en ella; que la contradicción de motivos se analiza en definitiva en una ausencia de motivos, y por ende en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de febrero de 1959.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Mariano Palmero Blanco.

**Abogado:** Dr. Ramón Ma Pérez Maracallo.

---

**Recurrido** Antonio Polanco.

**Abogado:** Dr. Miguel A. Camarena.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Palmero Blanco, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Pimentel, provincia Duarte, cédula 17824, serie 56, sello 741, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras pronunciada en fecha cuatro de febrero de del mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Parcela 269 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Coquí, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula 12486, serie 56, sello 4397, en representación del Dr. Ramón M<sup>o</sup> Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, sello 32894, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Miguel A. Camarena, cédula 31033, serie 1<sup>a</sup>, sello 67199, abogado del recurrido Antonio Polanco, cédula 3108, serie 49, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Ramón M<sup>o</sup> Pérez Maracallo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Miguel A. Camarena, abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación de fecha tres de diciembre del mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 150, 173 y 174 de la Ley de Registros de Tierras y 1, 20 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de octubre del mil novecientos cincuenta y cuatro el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó una sentencia por la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela 269 del D.C. N<sup>o</sup> 6 del municipio de Cotuí, en favor de Francisco Villa y Rodríguez y rechazó la reclamación de Antonio Polanco; b) que sobre la apelación interpuesta por este último el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha ocho de junio una sentencia por la cual rechazó dicha apelación y confirmó la decisión apelada; c) que en

fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco fué expedido por el Secretario del Tribunal de Tierras el Decreto de Registro N° 555575, sobre la referida Parcela N° 269; d) que en fecha ocho del mismo mes Antonio Polanco interpuso recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras antes mencionada; e) que en fecha veintinueve de agosto del mil novecientos cincuenta y cinco fué expedido el certificado de título N° 230, relativo a dicha Parcela; f) que en fecha catorce de septiembre del mismo año Francisco Villa vendió a Mariano Palmero Blanco la mencionada Parcela N° 269, y al efecto fué expedido en favor de este último el Certificado de Título N° 238; g) que por acto de fecha cinco de abril del mil novecientos cincuenta y seis Mariano Palmero Blanco consintió sobre esta parcela y sus mejoras, conjuntamente con otros inmuebles, una hipoteca en favor del Banco de Crédito Agrícola de la República, por la suma de RD\$2,700.00, gravamen que fué anotado al respaldo del certificado de Título N° 283; h) que por sentencia de fecha veintiocho de junio del mil novecientos cincuenta y seis la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia del Tribunal Superior antes mencionada por violación del artículo 1341 del Código Civil; i) que apoderado de nuevo el Tribunal Superior de Tierras por el envío en casación, dictó la decisión N° 1 de fecha primero de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, por la cual acogió la apelación de Antonio Polanco, anuló el Decreto de Registro N° 55-5575, antes mencionado, revocó la decisión de jurisdicción original del once de octubre del mil novecientos cincuenta y cuatro y ordenó el registro de la Parcela 269, con sus mejoras, en favor del citado Antonio Polanco; j) que recurrida en casación esta última decisión por Francisco Villa la Suprema Corte de Justicia la casó por su sentencia del veinticinco de abril del mil novecientos cincuenta y ocho, por el motivo de no haber sido puesto en causa por el Tribunal Superior de Tierras, Mariano Palmero Blanco, beneficiario del Certificado de Título de la Parcela N° 269; k) que enviado de nuev

el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de la casación, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º—Se acoge la apelación interpuesta por el señor Antonio Polanco en fecha 5 de noviembre de 1954. 2º—Se rechazan por infundadas las conclusiones del señor Mariano Palmero Blanco en el sentido de que se le declare propietario irrevocable de la Parcela N° 269 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Cotuí. 3º—Se anula el Decreto de Registro N° 55-5575 de fecha 5 de agosto de 1955, relativo a esta parcela, y los certificados de título expedidos posteriormente, incluyendo el número 238 expedido a favor de Mariano Palmero Blanco. 4º—Se revoca la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de octubre de 1954, en cuanto a la Parcela N° 269 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Cotuí, y obrando por propia, autoridad, se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras en favor del señor Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula N° 3108, serie 49, domiciliado y residente en La Guázuma, Yamasá. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el agrimensor contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales y transcurrido el plazo de dos meses que acuerda la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia sin que dicho recurso haya sido intentado, proceda a la expedición del correspondiente decreto de registro en favor del adjudicatario";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: "1º Violación del artículo 150 de la Ley de Registro de Tierras por falsa interpretación. 2º Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que el recurrente alega por los dos medios reunidos que "la persona que adquiere por compra un inmueble amparado por un Certificado de Título, no tiene

que hacer ninguna investigación sobre su eficacia, puesto que él se basta a sí mismo" y hace cesar la incertidumbre que hubiera podido existir sobre el derecho de propiedad del inmueble a que se refiere; que para Mariano Palmero Blanco, quien adquirió en presencia de un Certificado de Título, la sentencia que sirvió de base al registro era firme y por tanto para él había terminado el saneamiento, siendo su garante el Estado Dominicano; y que de acuerdo con el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras el Certificado duplicado de Título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tienen fuerza ejecutoria y deberán ser aceptados en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de los derechos en ellos consignados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que para anular el Decreto de Registro expedido en relación con la Parcela N° 269, objeto del litigio, y ordenar el registro de la misma en favor de Antonio Polanco dicho Tribunal se fundó en que "la situación de privilegio que tiene frente a todo el mundo, inclusive el Estado, el comprador de buena fé, es a condición de que los derechos certificados hayan sido previamente saneados y registrados pues las garantías con que el legislador los rodea, teniendo en vista principalmente el interés público, no es sino la consecuencia extensiva del proceso de saneamiento catastral y de su consecuencia inmediata; el registro; que cuando este proceso no se ha realizado o está inconcluso, como en el caso presente, la protección legal deja de tener fundamento porque en el fondo lo que verdaderamente ocurre es la oposición de dos intereses: el uno privado, representado por el tercer adquirente a título oneroso y de buena fé, y el otro de carácter general y público, representado por el saneamiento de los derechos sobre los terrenos y sus mejoras"; que "el certificado de título expedido en favor de un comprador de buena fé, siempre ha de tener como base y razón de su eficacia y valor la sentencia definitiva y firme que dió origen al decreto de registro y al primer certificado"; y que "lo que hizo el

vendedor Francisco Villa Rodríguez fué vincular a su comprador Mariano Palmero Blanco por el acto de fecha catorce de septiembre del mil novecientos cincuenta y cinco al saneamiento de la parcela litigiosa"; pero

Considerando que como la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que pone fin a un saneamiento es susceptible del recurso de casación, la parte que intenta este recurso, si quiere impedir la expedición del Decreto de Registro debe obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia, pues ni el recurso ni el plazo para intentarlo son suspensivos; que, en la especie, como no se solicitó la suspensión, el Secretario pudo válidamente expedir el Decreto de Registro, el cual dió nacimiento al Certificado de Título correspondiente, por lo cual al tercer adquirente Palmero Blanco cuya buena fé es presumible, no le son oponibles las consecuencias del litigio sostenido entre su vendedor y la otra parte; que al decidir el Tribunal Superior de Tierras el caso de distinto modo ha desconocido la autoridad de que está investido el Certificado de Título en virtud del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; y al decidir que el comprador "quedaba vinculado a la suerte del litigio", ha desconocido también la fuerza ejecutoria del Certificado de Título, el cual tiene además la garantía del Estado; que, por consiguiente, la sentencia debe ser casada, acogiéndose el medio propuesto, sin necesidad de examinar los otros medios invocados por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras pronunciada en fecha cuatro de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Parcela N° 269 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Cotuí; **Segundo:** Envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de junio de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Lama.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lama, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 23856, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 5678, abogado del prevenido Juan Lama, en su nombre y representación, en la cual invoca los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, párrafo IV, de la Ley N° 2402, de 1950; 200, 201, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, Colombina Encarnación presentó querrela contra Juan Lama para que se aviniera "a cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Arelis Altagracia, de cuatro meses de edad", la cual tiene procreada con la querellante; b) que previa tentativa de conciliación, la cual no tuvo efecto por no haber comparecido el prevenido, fué apoderada del caso la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; c) que dicho Juzgado dictó sentencia en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara, al prevenido Juan Lama, como padre de la menor Arelis de nueve meses de edad, procreada con la señora Colombina Encarnación; SEGUNDO: Se condena a dos años de prisión correccional y a pasar a la madre querellante la suma de RD\$15.00 (quince pesos oro) pensión mensual para la manutención de la dicha niña; TERCERO: Se condena, al pago de las costas"; d) que sobre recursos del prevenido y de la querellante Colombina Encarnación, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, conoció del caso, y después de un primer reenvío, dictó sentencia en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos

cincuenta y siete, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge el pedimento formulado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, y, en consecuencia, sobresee el conocimiento de la causa seguida al nombrado Juan Lama, prevenido del delito de violación a la Ley número 2402 en perjuicio de la menor Arelis Altagracia, hasta que la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que condenó a Juan Lama, a seis meses de prisión correccional, en defecto, por los delitos de sustracción de menor y gravidez en perjuicio de Colombina Encarnación, sea definitiva; SEGUNDO: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; e) que fijado de nuevo el caso para la audiencia del día 1 de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el prevenido, por medio de su abogado Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, pidió —in limini litis— que se ordenara el "aplazamiento o sobreseimiento" hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conociera y fallara un recurso de revisión civil por él incoado contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho que lo había condenado por los delitos de sustracción y gravidez de la madre querellante Colombina Encarnación; f) que sobre ese incidente la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia, ese mismo día, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge el pedimento formulado por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del prevenido, al cual no se opuso el Magistrado Procurador General de esta Corte, tendiente a que se reenvíe el conocimiento de la causa y en consecuencia, reenvía el conocimiento de la causa seguida contra Juan Lama, prevenido del delito de violación a la Ley número 2402 en perjuicio de la menor Arelis Altagracia, procreada por la querellante señora Colombina Encarnación, para una audiencia pública que será fijada oportunamente; SEGUNDO: Reserva las cos-

tas"; g) que el prevenido recurrió en casación contra esa sentencia, y su recurso fué declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; h) que conocido de nuevo el caso por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, esta rindió en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas en sus respectivas formas las presentes apelaciones; SEGUNDO: Rechaza el pedimento contenido en las conclusiones principales del prevenido tendiente a que se ordene el sobreseimiento del expediente de que se trata, hasta tanto sea conocido y fallado irrevocablemente, el expediente que por el delito de perjurio se le sigue a la querellante, Colombina Encarnación y a Flor María Encarnación en perjuicio de Juan Lama, por improcedente y mal fundado; TERCERO: Rechaza las conclusiones subsidiarias del prevenido tendientes a su descargo, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Modifica en cuanto al monto de la pensión, la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad, fija en la suma de diez pesos oro, la pensión mensual que el prevenido Juan Lama debe pasar a la madre querellante Colombina Encarnación para las atenciones y necesidades de la menor Arelis Altagracia, procreada por ambos; QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; SEXTO: Condena al prevenido Juan Lama al pago de las costas";

Considerando que el prevenido ha invocado en el acta del recurso, los siguientes medios de casación: "por haber violado la sentencia impugnada todas las reglas del procedimiento en materia correccional y por haber violado durante el juicio sus derechos de defensa, así como por no estar conforme con ninguno de los términos de la sentencia impugnada y además por haberse violado en dicha sentencia los más elementales principios de la prueba en materia penal";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el prevenido solicitó por medio de conclusiones principales el sobreseimiento de la causa que se le seguía por violación a la Ley N° 2402, de 1950; que esas conclusiones las fundamentó en el hecho de que él a su vez había acusado a la madre querellante Colombina Encarnación, y a la testigo Flor María Encarnación, del delito de perjurio cometido en su perjuicio en ocasión anterior, con motivo de la causa que culminó en su condenación por los delitos de sustracción y gravidez precisamente de la querellante; y estima que aquel proceso tiene influencia sobre el presente y que este último debe ser, en consecuencia, reenviado o sobreseído hasta tanto la causa por perjurio sea definitivamente fallada; pero

Considerando que aún cuando la solicitud anterior fué rechazada por la Corte **a qua**, por "improcedente e infundada" sin ofrecer los motivos que le sirvieron de fundamento, es de principio que cuando los jueces del fondo deniegan una petición de sobreseimiento de un proceso, en aquellos casos en que no es imperativo el acordarlo, no lesionan con ello, como se invoca en el acta del recurso, el derecho de defensa, ni violan tampoco regla alguna de derecho procesal; que, en el presente caso, por los motivos de puro derecho que acaban de exponerse, los cuales son suplidos de oficio por esta Suprema Corte, es evidente que la Corte **a qua** al estatuir como lo hizo, frente a la solicitud de sobreseimiento, no incurrió en los vicios y violaciones señalados por el recurrente;

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el prevenido, quien niega la paternidad de la menor Arelis Altagracia, tuvo amores con la madre querellante cuando ésta trabajaba como empleada de su casa de comercio; b) que esas relaciones las continuó después que la querellante fué a trabajar a otro establecimiento comercial; c) que ella salió encinta en esa época, y el prevenido, previo sometimiento, fué condenado por los

delitos de sustracción y gravidez, según sentencia que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) que cuando nació la niña la madre querellante lo puso en conocimiento del Fiscal y luego inició las gestiones para lograr su manutención; e) que hecho el análisis de los grupos de sangre por el experto designado para el caso, dicho análisis dió un resultado positivo; y c) que existe parecido físico entre la menor y el prevenido;

Considerando que siendo potestativo de los jueces del fondo edificar su convicción en los elementos de juicio aportados al debate, y estando reunidos en los hechos los elementos que caracterizan el delito de violación a la Ley N° 2402, de 1950, al ser condenado el prevenido a dos años de prisión correccional, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, confirmando en ese aspecto el fallo apelado, la Corte **a qua** dió a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde e impuso al prevenido una pena ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a la pensión, que al tenor del artículo 1° de la Ley N° 2402, de 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que pueden disponer los padres; que, en el presente caso, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para fijar el monto de la pensión en la suma de diez pesos, en favor de la menor Arelis Altagracia Encarnación, en vez de quince en que fué fijada en primera Instancia, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el antes mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Lama contra sentencia pronun-

ciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 18 de mayo de 1959.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Juana Antonia Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Antonia Cruz, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Bajos de Haina, provincia Trujillo, no porta cédula, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal *a quo*, a requerimiento de la recurrente, en la misma fecha de la pronunciación de la sentencia, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo 1º, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, el Comandante del Ejército Nacional en el Distrito Municipal de Bajos de Haina puso a disposición de la justicia a María Encarnación y Juana Antonia Cruz, por el hecho de haber sostenido una riña de la cual resultaron con heridas leves Luis Pereyra y ambas contendientes; b) que apoderado del conocimiento del caso, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal Bajos de Haina lo decidió en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve con una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena a las nombradas María Encarnación y Juana Antonia Cruz, de generales anotadas al pago de una (multa) de cinco pesos oro (RD\$5.00) cada una, por el hecho de riña. SEGUNDO: Que debe condenar y condena a las mismas inculpadas al pago de las costas";

Considerando que disconforme con la expresada decisión, la prevenida Juana Antonia de la Cruz recurrió en apelación y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, actuando como tribunal de segundo grado, dictó en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que sigue; "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Juana Antonia de la Cruz, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Bajos de Haina de fecha 16 de marzo de 1959, que

le condenó al pago de una multa de cinco pesos, por el delito de riña. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo debe rechazar, como en efecto rechaza el mencionado recurso por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma la sentencia apelada; y TERCERO: Condena a la nombrada Juana Antonia de la Cruz, al pago de las costas penales”;

Considerando que el Tribunal **a quo**, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que en la noche del doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en un Bar de la Población de Los Bajos de Haina, María Encarnación y Juana Antonia de la Cruz tuvieron un pleito resultando la primera con herida traumática en la región parietal derecha y Luis Pereyra, quien intervino para separarlas, con laceraciones en la muñeca izquierda; que las heridas recibidas por María Encarnación y Luis Pereyra curaron antes de diez días, según certificaciones expedidas por el médico Director de la Policlínica de Haina;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de heridas voluntarias curables antes de diez días, previsto por el artículo 311, modificado, del Código Penal, y sancionado por el párrafo 1º de ese texto legal con las penas de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que, en consecuencia, al declarar a la prevenida culpable de dicho delito, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarla a una multa de RD\$5.00 le impuso una pena, que se encuentra ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de la recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Antonia Cruz, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones correccionales en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona de fecha 15 de octubre de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pericles Alcántara.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pericles Alcántara, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 26916, serie 18, sello 3567357, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha quince del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintidós del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente Pericles Alcántara, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito que en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dirigió el recurrente a la Suprema Corte de Justicia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381, Inciso 4º, 384 y 463, escala 3ª, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1 de julio de 1959 se presentó ante el Cuartel de la Policía Nacional de Barahona el señor Raúl Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, contable, domiciliado y residente en la carretera Enriquillo Nº 11, Municipio de Barahona, cédula 258, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y denunció que en su casa situada en el kilómetro 2 de la carretera que desde dicha ciudad conduce a Enriquillo, le sustrajeron la noche anterior, mientras dormía, de una cartera que tenía guardada en una maleta, la suma de RD\$94.00, sin saber quién o quiénes eran el o los autores de ese robo; b) que inmediatamente la Policía Nacional procedió a hacer las investigaciones pertinentes, las cuales culminaron con la detención del recurrente Pericles Alcántara; c) que amparado del asunto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, este funcionario apoderó del caso al Juez de Instrucción del citado Distrito Judicial, quien instruyó la sumaria correspondiente y concluyó calificando el hecho como crimen de robo, de noche, en casa habitada y con escalamiento y así fué enviado al Tribunal Criminal correspondiente; y, d) que previo el cumplimiento de las formalidades legales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó

en fecha catorce del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Pericles Alcántara, de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada y con escalamiento, en perjuicio de Raúl Reyes Moscoso, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos y al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Pericles Alcántara, el mismo día en que fué juzgado, la Corte de Apelación de Barahona dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Pericles Alcántara, por haberlo hecho en tiempo hábil, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha 14 de agosto del año en curso (1959), cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Pericles Alcántara, de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada y con escalamiento, en perjuicio de Raúl Reyes Moscoso, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos y al pago de las costas'; SEGUNDO: Modifica la sentencia en cuanto a la pena impuesta, la cual rebaja a tres (3) años de reclusión, acogiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que en el escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el recurrente invoca su inocencia en los hechos que se le imputan, alegando que se le condenó por su confesión ante la Policía, ratificada en instrucción, de la cual se retractó después, y porque se tuvo muy en cuenta de que había sido condenado anteriormente por esa misma clase de hechos delictuosos; que, además, los jue-

ces no examinaron el cuerpo del delito y que habiendo estado él preso en la policía el 31 de julio, un día antes del hecho, era imposible que él fuera el autor del mismo; pero

Considerando que los alegatos del recurrente antes expuestos, plantean cuestiones de puro hecho que escapan a la censura de la casación;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa que "el inculpado, en el Juzgado de Instrucción confesó ser el autor del hecho puesto a su cargo"; que además en su declaración señaló "ciertos aspectos interiores de la casa (en donde se cometió el robo) lo que acepta el querellante y lo que precisamente viene a robustecer su confesión" que, por "esta confesión... y las declaraciones de los testigos de la causa, ha quedado demostrado en el hecho la inculpación puesta a cargo de Pericles Alcántara"; y, finalmente, que "para la realización del hecho el acusado aprovechó las horas de la noche mientras dormía la familia del agraviado Raúl Reyes Moscoso y que para introducirse en la casa tuvo que escalar antes, la empalizada totalmente cerrada que hay en el patio de la casa";

Considerando que en esos hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, está caracterizado el crimen de robo con escalamiento, cometido además de noche y en casa habitada, hecho previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal, con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que al modificar en cuanto a la pena la sentencia apelada, después de haber acogido a favor del recurrente el beneficio de circunstancias atenuantes e imponerle tres años de reclusión en vez de cinco años de trabajos públicos como fué condenado por el Tribunal de primer grado, la Corte **a qua** dió a los hechos la calificación que le corresponde y al imponerle la pena arriba señalada hizo una justa aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pericles Alcántara, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha quince de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Tutelar de Menores de San Pedro de Macorís de fecha 8 de septiembre de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Charles Creque.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles Creque, de nacionalidad inglesa, empleado particular, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís cédula 11425, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Tutelar de menores de San Pedro de Macorís, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal *a quo*, el día ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de Charles Creque, padre del menor Winston Delano Creque, en la cual expuso: "que en oportunidad posterior se desarrollarán los argumentos del recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 8 y 11, modificados de la Ley N° 603, de 1941, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el Ejército Nacional sometió al Tribunal Tutelar de Menores de San Pedro de Macorís, al menor Winston Delano Creque por atentado al pudor del también menor Aridio Antonio Mejía; b) que apoderado del caso el citado Tribunal, dictó en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, una decisión con el siguiente dispositivo: "RESOLVE-MOS: Internar, por ante el Instituto Preparatorio para Menores 'Presidente Trujillo', de la ciudad de San Cristóbal, por el tiempo de tres meses, al menor Winston Delano Creque, inculpado de tentativa de estupro, en perjuicio de Aridio Antonio Mejía, para lograr la finalidad que se persigue con este correctivo"; c) que en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el Dr. Barón del Giúdice y Marchena, cédula 2700, serie 23, sello 84227, actuando a nombre y representación de Charles Creque, padre del menor Winston Creque, elevó una instancia al Tribunal Tutelar de Menores solicitando la revisión de la resolución dictada; d) que conocida esa instancia, el citado Tribunal dictó en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: Se confirma la decisión del 18 de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, adoptando sus motivos y en consecuencia se ratifica la orden de internamiento

ya dicha"; e) que en esa misma fecha Charles Creque, padre del menor, declaró en secretaría "recurso de apelación y de casación, si este resultare procedente"; f) que fijada la audiencia para conocer de la apelación, el recurrente declaró ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de ese recurso, que desistía del mismo, y dicha Corte, previo dictamen fiscal, decidió en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, dar acta de dicho desistimiento, quedando pendiente el recurso de casación que había sido declarado junto con la apelación;

Considerando que el artículo 11 de la Ley N° 603, de 1941, dice así: "Los fallos del Tribunal Tutelar de Menores no son susceptibles de recurso judicial en cuanto se refieren exclusivamente a la clase de medidas dictadas respecto de la persona del menor dentro de las previsiones de los artículos 7 y 8, en cuanto a su educación y corrección. Pero pueden ser objeto de todos los recursos que las leyes de procedimiento establecen, en lo que afecten a personas mayores, personalmente, en sus intereses, o en cualquier otro aspecto que no se relacione con la protección del menor. Para este efecto, los fallos del Tribunal Tutelar de Menores se considerarán como dictados por un Tribunal de Primera Instancia";

Considerando, en la especie, y según resulta del examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, el Tribunal Tutelar de Menores, en relación con el caso del menor Winston Delano Creque, prevenido de atentado al pudor en perjuicio del también menor Aridio Antonio Meifa, decidió internarlo por tres meses en el Instituto Preparatorio para Menores "Presidente Trujillo", de la ciudad de San Cristóbal, medida esta que es una de las previstas en el artículo 8 de la citada Ley N° 603, del 1941: que si bien el padre del menor recurrió en apelación, luego desistió de dicho recurso, de lo cual dió acta la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Considerando que como al tenor del artículo 11 de la Ley N° 603, de 1941, precedentemente copiado, los fallos de

los Tribunales Tutelares de Menores no son susceptibles de recurso alguno en lo que concierne a las medidas dictadas respecto de los menores, y como, en el presente caso, según acaba de exponerse, el Tribunal a quo se ha limitado en el fallo impugnado a tomar medidas de corrección relacionadas con la persona del menor, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Charles Creque, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Tutelar de Menores de San Pedro de Macorís, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencias impugnadas:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fechas 23 de julio y 28 de octubre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Orlando Rafael González.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Rafael González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente y domiciliado en la Sección de Conuco, Municipio de Salcedo, cédula 13582, serie 55, sello 58029, contra sentencias pronunciadas en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fechas veintitrés de julio y veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a qua, en fechas veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha catorce de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, sello 6600, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere consta: a) "que en fecha veinte y ocho del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, la señora María Petronila Villa compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Villa Tenares y presentó formal querrela en contra del nombrado Orlando González para que se aviniera a mantener al niño de dos meses de edad de nombre Fausto Antonio Villa, procreado con ella por ese señor"; b) que después de dos reenvíos, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, apoderado del caso, dictó sentencia en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Orlando Rafael González, de generales anotadas, no culpable, del delito de violación a la Ley N<sup>o</sup> 2402, en perjuicio de un menor, y en consecuencia se le descarga, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga, a los testigos que fueron condenados por sentencia anterior: Leopoldo López, Gilberto Hidalgo y Manuel Sierra"; c) que

sobre recurso de la madre querellante, María Petronila Villa, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís por sentencia que ha sido impugnada en casación, resolvió un incidente presentado por el prevenido, en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y la que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por el doctor R. Bienvenido Amaro, abogado constituido del prevenido Orlando Rafael González, en el sentido de que se declare la caducidad del recurso de apelación interpuesto por la señora María Petronila Villa contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha ocho (8) de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), que descargó al nombrado Orlando Rafael González del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor procreado con la querellante señora María Petronila Villa; y declara que dicha apelación se efectuó válidamente el día en que fué pronunciada la aludida sentencia, el ocho (8) de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); SEGUNDO: Ordena la continuación de la causa, y se reservan las costas"; d) que en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, la citada Corte de Apelación dictó sentencia sobre el fondo, la cual ha sido impugnada también en casación, y la que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora María Petronila Villa, de generales que constan en el expediente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones correccionales, de fecha ocho (8) de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Orlando Rafael González, de generales anotadas, no culpable del delito de Violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor, y en consecuencia se le descarga, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe descargar y

descarga, a los testigos que fueron condenados por sentencia anterior: Leopoldo López, Gilberto Hidalgo y Manuel Sierra'; SEGUNDO: Revoca en cuanto al fondo la sentencia apelada y declara al nombrado Orlando Rafael González padre del menor Fausto Antonio Villa, de dos años y medio de edad, que tiene procreado con la señora María Petronila Villa; y, en consecuencia también, lo declara culpable de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del referido menor; TERCERO: Lo condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional y fija una pensión de seis pesos oro (RD\$6.00) mensuales que deberá pasar a dicho menor, a partir de la fecha de la querrela; disponiéndose la ejecución provisional de dicha sentencia y la suspensión de la misma, mientras cumpla con su obligación de padre del aludido menor; y CUARTO: Lo condena además al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca en el memorial presentado, los siguientes medios: 1° Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; 2° Falta de base legal;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en el primer medio de casación propuesto, que en el fallo dictado por la Corte **a qua** en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio del cual se rechazaron sus conclusiones encaminadas a obtener que se declarara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por la madre querellante María Petronila Villa, se violaron las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que la voluntad de apelar debe constar en un acta levantada por el Secretario del Tribunal dentro del plazo establecido por la ley, y la Corte **a qua** "ha declarado la existencia de un recurso de apelación que se dice interpuesto "en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, basándose en declaraciones testimoniales y desconociendo así "la fuerza probatoria del acta de apelación que obra en el expediente", la cual fué levantada en el año mil

novecientos cincuenta y nueve, casi dos años después de dictada la sentencia absolutoria objeto de dicho recurso; y, sostiene también el recurrente, que siendo nula esa sentencia de la Corte **a qua** que falló definitivamente el incidente por él presentado, es también nula la sentencia dictada el veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio de la cual se le condenó por violación a la Ley N° 2402, de 1950, pues siendo caduca la apelación, la Corte **a qua** no podía decidir el fondo del asunto;

Considerando que de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, la apelación debe intentarse por declaración hecha en secretaría del tribunal que ha pronuncialo la sentencia;

Considerando que esta es una formalidad sustancial que no puede ser reemplazada por ninguna otra, salvo el caso previsto por el artículo 205, o que se demuestre que el interesado no pudo hacer su declaración verbal en secretaría por habérselo impedido una causa de fuerza mayor;

Considerando que, en la especie, y según resulta del examen del fallo impugnado, la sentencia de primera instancia que descargó contradictoriamente al prevenido, fué dictada y pronunciada en presencia de las partes, el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; que la apelación de la madre querellante María Petronila Villa fué recibida por el Secretario del Juzgado que pronunció la sentencia, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, según consta en acta regularmente levantada, es decir, un año, seis meses y trece días después de dictado el fallo apelado; que no obstante esa circunstancia, la Corte **a qua** admitió la afirmación de la madre querellante de que ella había realmente hecho su apelación el mismo día de la sentencia recurrida; que para aceptar esa afirmación la Corte **a qua** se basó en la declaración por ella prestada, y en lo declarado por la testigo Angélica Cordero; que, al dar por existente, a base de declaraciones testimoniales, un recurso de casación que no consta en acta, incurrió en la violación del artículo

203 del Código de Procedimiento Criminal; que también incurrió en su violación en lo que concierne al acta de apelación de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, al desestimar el pedimento de caducidad propuesto por el prevenido y admitir un recurso declarado fuera del plazo establecido por la ley; que, por esas razones, y sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto por el recurrente, la sentencia sobre el incidente de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve debe ser casada, así como también, por vía de consecuencia, el fallo dictado sobre el fondo en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fechas veintitrés de julio y veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones correccionales, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 22 de mayo de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Beril Frank Vda. Richardson.

**Abogado:** Dr. Rafael C. Flores Mota.

**Recurrido:** Hipólito Miguel Eduardo García Recio.

**Abogado:** Lic. Miguel E. Noboa Recio.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beril Frank Vda. Richardson, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa N° 40 de la calle Eusebio Manzueta, cédula 2670, serie 23, sello 1974560, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintidós de mayo de

mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1ª, sello 1113, abogado del recurrido Hipólito Miguel Eduardo García Recio, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de esta ciudad, cédula 72999, serie 1ª, sello 3645370, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Juan Manuel Pellerano G. cédula 49307, serie 1ª, sello 30315, abogado, en nombre y representación de la recurrente, en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha once de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por el doctor Rafael C. Flores Mota, cédula 46695, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogado de la recurrente, y notificado al recurrido el doce de enero de este mismo año, en el cual se invoca el siguiente medio: "Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 1382 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022, de 1949, modificado, por la Ley N° 3749, de 1954; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha veintiocho de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Hipólito Miguel E. García Recio, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2022, reformada, (Homicidio Involuntario) en perjuicio de Manuel Richardson, y, en consecuencia, se descarga, de toda responsabilidad penal, por no haber violado dicha Ley; SEGUNDO: que debe declarar y declara, al nombrado Pedro Fortunato, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2022, reformada, (Homicidio Involuntario) en perjuicio del que en vida se llamó Manuel Richardson, y de golpes involuntarios, en perjuicio de Hipólito Manuel E. García Recio, al imputársele las faltas de imprudencia y violación a los Reglamentos, y, en consecuencia, se le condena, a sufrir la pena de Dos (2) Años de Prisión Correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro dominicanos (RD\$500.00), multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y cancelación de su licencia para manejar vehículo de motor, por un período de diez (10) años, a partir de la extinción de la pena impuesta; TERCERO: que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Beril Frank Viuda Richardson, actuando en su propio nombre y en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Juanita Richardson, en contra de los mencionados prevenidos; CUARTO: que debe rechazar y rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, Beril Frank Viuda Richardson, actuando en su propio nombre y en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Juanita Richardson, por improcedentes y mal fundadas, en cuanto a Hipólito Miguel E. García Recio; QUINTO: que debe condenar y condena, a Pedro Fortunato, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) a título de indemnización, a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ella; SEXTO: que debe declarar y

declara, las costas penales de oficio, en cuanto a Hipólito Miguel E. García Recio; SEPTIMO: que debe condenar y condena, a Pedro Fortunato, al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas, en favor de los Doctores: Juan Manuel Pellerano G., y Bienvenido Vélez Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; 2) que contra la mencionada sentencia recurrieron en apelación el prevenido Pedro Julio Fortunato, y la parte civil constituida, Beril Frank Vda. Richardson; 3) que la Corte a qua, apoderada de dichos recursos, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válidas en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 del mes de noviembre del año 1958, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Hipólito Miguel García Recio, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2022, reformada, (homicidio involuntario) en perjuicio de Manuel Richardson, y, en consecuencia, se le descarga, de toda responsabilidad penal, por no haber violado dicha ley; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al nombrado Pedro Fortunato, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley N° 2022, reformada, (Homicidio Involuntario) en perjuicio del que en vida se llamó Manuel Richardson, y de golpes involuntarios, en perjuicio de Hipólito Miguel E. García Recio, al imputársele las faltas de imprudencia y violación a los reglamentos y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Dos (2) Años de Prisión Correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro dominicanos (RD\$500.00), multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor, por un período de diez (10) años, a partir de la extinción de la pena impuesta;

TERCERO: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Beryl Frank Richardson, actuando en su propio nombre y en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Juanita Richardson, en contra de los mencionados prevenidos; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones de la parte civil constituída, Beryl Frank Viuda Richardson, actuando en su propio nombre y en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Juanita Richardson, por improcedentes y mal fundadas, en cuanto a Hipólito Miguel E. García Recio; QUINTO: Que debe condenar y condena, a Pedro Fortunato, al pago de la suma de cinco mil pesos oro dominicanos (RD \$5,000.00) a título de indemnización, a favor de la parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos por ella; SEXTO: Que debe declarar y declara, las costas penales de oficio, en cuanto a Hipólito Miguel E. García Recio; SEPTIMO: Que debe condenar y condena, a Pedro Fortunato, al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas, en favor de los Doctores: Juan Manuel Pelle-rano G., y Bienvenido Vélez Toribio, quienes afirman haber-las avanzado en su mayor parte'. TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, en cuanto solicitó que se condenara al pago de intereses legales de la indemnización acordada a partir del 26 de noviembre del año 1958, y que las condenaciones a intervenir, en principal e intereses, fuesen ejecutorias con prisión compensatoria, en caso de insolvencia hasta el límite legal; CUARTO: Condena al prevenido Pedro Fortunato al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Juan M. Pelle-rano G., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que en apoyo del único medio propuesto, la recurrente sostiene, en síntesis, que de las declaraciones vertidas en el proceso se desprenden hechos que "ponen a cargo de Hipólito Miguel Eduardo García Recio la comisión de un acto imprudente, toda vez que trató de cruzar la calle,

no obstante haber visto que se dirigía a su encuentro, como a cincuenta metros, distancia muy corta, un vehículo conducido a exceso de velocidad"; y que, "al haber afirmado la Corte a qua, que el accidente que sirve de base al presente proceso se debió a la falta exclusiva de Pedro Julio Fortunato, sin ponderar los hechos articulados. . ., violó el artículo 1382 del Código Civil, y desnaturalizó los hechos legalmente establecidos en el plenario"; pero,

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el día veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo aproximadamente la 1:15 p.m., el nombrado Hipólito Miguel Eduardo García Recio, conduciendo el carro placa privada N° 9526, transitaba por la Avenida Primera en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre en dirección Oeste-Este a velocidad moderada; b) que el nombrado Pedro Julio Fortunato, conduciendo el carro placa pública N° 5607, transitaba por la calle Anastasio Somoza de Sur a Norte a excesiva velocidad, y sin detenerse como era su obligación al llegar a la Avenida Primera por la que venía García Recio de Oeste a Este se estrelló con su vehículo en la parte trasera derecha del que conducía García Recio, a consecuencia de cuyo impacto Manuel Richardson, que acompañaba a García Recio, fué lanzado al pavimento falleciendo a consecuencia de una fractura del cráneo, y resultando García Recio con golpes curables después de diez días y antes de veinte";

Considerando además, que para admitir en hecho, como lo hizo, "que el accidente ocurrido el día veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por el cual fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Hipólito Miguel Eduardo García Recio y Pedro Julio Fortunato, fué la consecuencia de una falta imputable exclusivamente a este último", la Corte a qua expresa en el fallo impugnado: "que aún cuando el nombrado Pedro Julio Fortunato atri-

buye la culpa del accidente al nombrado Hipólito Miguel Eduardo García Recio, por la declaración de los testigos así como por las comprobaciones hechas por esta Corte en el descenso efectuado al lugar de los hechos, se ha podido establecer que el accidente tuvo como causa, primero, la excesiva velocidad con que conducía su vehículo el nombrado Pedro Julio Fortunato, y segundo, la circunstancia de no haberse detenido al llegar a la esquina que la calle Anastasio Somoza forma con la Avenida Primera, en la cual existía, en el momento del accidente, un letrero fijado por el Consejo Administrativo que dice "PARE", cuya finalidad es precisamente la de prevenir accidentes como el que ha originado este expediente, precaución que de haber tomado el conductor Pedro Julio Fortunato habría evitado dicho accidente;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que para formar su convicción en el sentido de que la causa del accidente fué "una falta imputable exclusivamente" al coprevenido Pedro Julio Fortunato, los jueces del fondo ponderaron y apreciaron la actuación de cada uno de dichos prevenidos en el momento del accidente, luego de haber establecido sin desnaturalización alguna los hechos de la causa;

Considerando que al ser descargado el prevenido Hipólito Miguel Eduardo García Recio de toda responsabilidad penal en el hecho puesto a su cargo, por no serle imputable ninguna falta, la Corte a qua actuó correctamente rechazando la acción civil, que accesoriamente a la acción pública, fué intentada contra él por la recurrente; que, por otra parte, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y congruentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, el medio que se examina, único del presente recurso de casación, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beryl Frank Vda. Richardson, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de septiembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Daniel Padilla Concepción.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Padilla Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Rincón, jurisdicción de La Vega, cédula 29037, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 11, 12, 19, inciso e), de la Ley N° 1608, del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; 406 y 463, apartado 6°, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la Curacao Trading Company, S. A., presentó querrela contra Daniel Padilla Concepción, por el hecho de éste haber dispuesto de una bicicleta marca Rudge, que había adquirido en venta condicional, antes de pagar la totalidad del precio convenido; b) que apoderada del caso la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Daniel Padilla Concepción, residente en la Sección El Ranchito por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido Daniel Padilla, culpable del delito de violación a la Ley 1608 (abuso de confianza) en perjuicio de la Curacao Trading Company, S.A., y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir Tres Meses de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; c) que en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la misma Cámara dictó otra sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: 1° Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Daniel Padilla Concepción, contra sentencia N° 2050.

dictada por esta Cámara Penal, de fecha 26 de agosto de 1958, que lo condenó en defecto a sufrir Tres Meses de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley 1608 (abuso de confianza), en perjuicio de la Curacao Trading Company, S.A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; 2º Condena además al Oponente al pago de las costas procedimentales"; d) que sobre el recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega pronunció el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto en contra del nombrado Daniel Padilla Concepción, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, que copiado textualmente su dispositivo dice así: 'PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Daniel Padilla Concepción, residente en la Sección El Ranchito, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido Daniel Padilla Concepción culpable del delito de violación a la Ley N° 1608 (abuso de confianza) en perjuicio de la Curacao Trading Company, S.A., y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales'. CUARTO: Condena además a Daniel Padilla Concepción (Melo) al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma,

el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada el diecisiete de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó al procesado y apelante Daniel Padilla Concepción (Melo) de generales conocidas, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autor del delito de abuso de confianza (Violación a la Ley N° 1608 Sobre Venta Condicional de Muebles) en perjuicio de la Curacao Trading Company, S. A., en el sentido de condenar a dicho inculpado a sufrir un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, por el citado delito; TERCERO: Condena además a Daniel Padilla Concepción (Melo) al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) “que entre la Curacao Trading Company, S. A., y Daniel Padilla Concepción, intervino en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete un contrato de venta condicional de muebles, mediante el cual el segundo compró a la primera una bicicleta nueva, marca Rudge, modelo T-22, CC-PH, N° 61250, por el precio de RD \$100.00, del que pagó como cuota inicial RD\$30.00, comprometiéndose a cancelar el balance restante en un plazo de siete meses, en sumas parciales, a razón de RD\$10.00 mensuales; b) que a falta de pago de la suma de RD\$70.00, correspondiente a los meses de abril a octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la Curacao Trading Company, S. A., después de haberle hecho un formal mandamiento de pago, sin que el deudor obtemperara a ello, obtuvo en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, del Juez de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, un auto de incautación de la bicicleta vendida; c) que ese auto fué notificado al prevenido el once de julio de mil novecientos cincuenta y ocho por el ministerial Carlos Martínez Díaz,

Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, y al serle requerida la entrega del mueble vendido, no lo entregó, por haber dispuesto del mismo sin el consentimiento del propietario”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido Daniel Padilla Concepción, previsto por el inciso e) del artículo 19 de la referida Ley N° 1608, de 1947, y sancionado con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, de conformidad con el artículo 406 del Código Penal; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable del mencionado delito y condenarlo a la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha corte atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde e impuso al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Padilla Concepción, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de septiembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón García Tineo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de febrero, de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón García Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de El Ranchito, jurisdicción de La Vega, cédula N° 382, serie 87, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente. el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 11, 12, 19, inciso e), de la Ley N° 1608, del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; 406 y 463, apartado 6°, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la Curacao Trading Company, S. A., presentó querrela contra Ramón García Tineo, por el hecho de éste haber dispuesto de una bicicleta marca Rudge, que había adquirido en venta condicional, antes de pagar la totalidad del precio convenido; b) que apoderada del caso la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Ramón García Tineo, residente en la Sección El Ranchito, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido Ramón García Tineo, culpable del delito de violación a la Ley 1608 (Abuso de confianza), en perjuicio de la Curacao Trading Company, S.A., y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir Tres Meses de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; c) que en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, la misma Cámara dictó otra sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: 1° Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de Oposición interpuesto por el nombrado Ramón García Tineo, contra sentencia N° 2049, dictada por está Cámara Penal, de

fecha 26 de agosto de 1958, que lo condenó en defecto a sufrir Tres Meses de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 1608 (abuso de confianza), en perjuicio de la Curacao Trading Company, S.A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; 2° Condena además al oponente al pago de las costas procedimentales"; d) que sobre el recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega pronunció el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto en contra del nombrado Ramón García Tineo, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Ramón García Tineo, residente en la Sección El Ranchito, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido Ramón García Tineo, culpable del delito de violación a la Ley 1608 (abuso de confianza), en perjuicio de la Curacao Trading Company, S. A., y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, condena a dicho acusado a sufrir Tres Meses de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales'. CUARTO: Condena además al inculpado Ramón García Tineo, al pago de las costas de esta instancia;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Modifica la

sentencia dictada por esta Corte el diecisiete de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó en defecto al prevenido y apelante Ramón García Tineo, de generales conocidas, a sufrir Tres Meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autor del delito de abuso de confianza (Violación a la Ley N° 1608 Sobre Venta Condicional de Muebles) en perjuicio de la Curacao Trading Company, S.A. en el sentido de condenar a dicho prevenido a sufrir la pena de un mes de prisión correccional por el delito antes citado, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena además a Ramón García Tineo al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte a qua, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que entre la Curacao Trading Company, S.A., y Ramón García Tineo, intervino en fecha tres del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete un contrato de venta condicional de muebles, mediante el cual el segundo compró a la primera una bicicleta nueva, marca Rudge, modelo T-22, SC. PH. N° 80323, por el precio de RD \$100.00, del que pagó como cuota inicial RD\$30.00, comprometiéndose a cancelar el balance restante en un plazo de siete meses, en sumas parciales, a razón de RD\$10.00 mensuales; b) que a falta de pago de la suma de RD\$70.00, correspondiente a los meses de enero a junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, la Curacao Trading Company, A. A., después de haberle hecho un formal mandamiento de pago, sin que el deudor obtemperara a ello, obtuvo en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho del Juez de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, un auto de incautación de la bicicleta vendida; c) que ese auto fué notificado al prevenido el once de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por el ministerial Carlos Martínez R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Cir-

cunscripción de La Vega, y al serle requerida la entrega del mueble vendido, no lo entregó, por haber dispuesto del mismo sin consentimiento del propietario;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a **qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido Ramón García Tineo, previsto por el inciso e) del artículo 19 de la referida Ley N° 1608, de 1947, y sancionado con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, de conformidad con el artículo 406 del Código Penal; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable del mencionado delito y condenarlo a la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde e impuso al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón García Tineo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 19 de junio de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Danilo Castillo Carías.

**Abogado:** Dr. José Dolores Galván Alvarez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Castillo Carías, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula 56373, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 112, altos, de la calle Profesor Amiama Gómez, contra sentencia criminal dictada en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del doctor Miguel Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 66992, abogado, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por el doctor José Dolores Galván Alvarez, cédula 33207, serie 1ª, sello 80182, abogado del recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio: "Violación del artículo 332 del Código Penal; contradicción e insuficiencia de motivos y falta de base legal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 y 463, escala 3, del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, fué sometido a la acción de la justicia Rafael Danilo Castillo Carías, por el crimen de estupro en la persona de Angela Maritza Selemi, de quince años de edad; b) que instruido el proceso correspondiente, por providencia calificativa de fecha primero del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, dicho procesado fué enviado por ante el Tribunal Criminal para ser juzgado por el indicado crimen; c) que la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, lo resolvió por sentencia de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara culpable al acusado Rafael Danilo Castillo Carías, de generales que constan, del crimen de estupro en agravio de la menor Angela Maritza Selemi, mayor de once años y menor de dieciocho, y, en consecuencia, se condena a sufrir dos años de prisión correccional, acogiend-

do en su favor circunstancias atenuantes; le condena además al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara, regular y válida en la forma la constitución en parte civil formulada por declaración en audiencia por la nombrada Teresa de Jesús Selemí, madre de la menor ofendida; Condena, al inculcado Rafael Danilo Castillo Carías, al pago de una indemnización de un mil pesos oro moneda nacional (RD\$1,000.00), en favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos como justa reparación; Condena al inculcado al pago de las costas civiles causadas, distrayéndolas en favor del Dr. Bienvenido Canto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que sigue: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 del mes de octubre del año 1958, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al acusado Rafael Danilo Castillo Carías, por el crimen de estupro en perjuicio de Angela Maritza Selemí, a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, en cuanto a la reparación civil y sus costas; CUARTO: Condena al acusado al pago de las costas derivadas de la acción pública”;

Considerando que el recurrente alega como fundamento del único medio de su recurso, que “la Corte a qua sostiene en sus consideraciones, entre otras cosas . . ., que el prevenido hizo mudar a la agraviada a un nuevo alojamiento sin previo consentimiento de su mujer a fin de hacer fácil la comisión del crimen porque el ascendiente que tenía sobre la agraviada: . . . le permitió ejercer violencias. . ., pero si se tie-

ne en cuenta que la ascendencia la ejercía su hermana, mujer de Castillo, que la había alojado en su casa, se notará que se ha hecho una errónea aplicación del artículo 332 del Código Penal"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que la menor Angela Maritza Selmí vivía con su hermana Juanita Pichardo, concubina del acusado, en casa de los padres de este último; b) que aprovechando que su concubina estaba hospitalizada, el acusado se mudó a una casa de la calle Profesor Amiama Gómez, de esta ciudad, haciendo que la referida menor se quedara acompañándolo, con el pretexto de que su hermana Juanita le había mandado a decir que se "quedara a dormir en la nueva casa, que una hermana, llamada, Tiola, iba a dormir" con ella; c) que en la noche del mismo día de la mudanza, después de ingerir varias copas de Whisky, el acusado obligó a la agraviada a tener contacto sexual con él, para lo cual "la haló violentamente por un brazo y la tiró sobre la cama, la agarró por el cuello y la amenazó con matarla"; d) que en el momento de los hechos la agraviada tenía quince años de edad;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que para pronunciarse en el sentido en que lo hizo, la Corte **a qua** no se basó únicamente en la circunstancias de que el acusado tuviera ascendiente sobre la agraviada, como lo señala el recurrente en su memorial, sino que ponderó los demás elementos de juicio sometidos al debate y los apreció de conformidad con el poder soberano de que está investida;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos libremente por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de estupro puesto a cargo del acusado, previsto por el artículo 332 del Código Penal y sancionado por dicho texto legal con la pena de 3 a 5 años

de trabajos públicos; que, por tanto, al condenar a Castillo Carías, después de declararlo culpable de dicho crimen, a 1 año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde e impuso a dicho acusado una sanción ajustada a la ley;

Considerando que, por otra parte, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición y descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte **a qua** ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que como consecuencia del crimen cometido por el acusado, la Corte **a qua** comprobó que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales que deben ser reparados conforme al artículo 1382 del Código Civil; que la reparación de ese daño así se dispuso en el fallo impugnado, en aplicación del citado texto legal, al confirmar "la sentencia apelada, en cuanto a la reparación civil y sus costas", la cual concedió a la parte civil una indemnización de (RD\$1,000.00), un mil pesos, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Castillo Carías, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones criminales, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 12 de noviembre de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Antonio López Serraty.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio López Serraty, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Inoa, San José de Las Matas, cédula 7406, serie 36, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, de fecha doce de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a qua** en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, a requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del 21 de junio del mismo año; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de agosto del año de mil novecientos cincuenta y nueve, el agente de la Policía Forestal Rafael Antonio Jáquez, sometió a la acción de la justicia a Ramón Antonio López Serraty, por el hecho de haber cortado árboles de pino sin tener el correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura; b) que en fecha dieciséis de octubre del mismo año, el Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1°—Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Antonio López Serraty culpable del hecho de haber tumbado pinos sin estar amparado por un permiso legal de la Secretaría de Estado de Agricultura, y en consecuencia procede: que debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión y al pago de una multa de veinticinco pesos oro. 2°— Que debe condenar y condena además al mencionado prevenido, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervenido en la fecha misma del pronunciamiento de la sentencia, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha doce de noviembre del año de mil novecientos cin-

cuenta y nueve la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio López Serraty contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas, en fecha 16 de octubre de 1959, que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$25.00 y costas, por el delito de violación al artículo 9-bis de la Ley N° 1688, Sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada; TERCERO: Condena asimismo al nombrado Ramón Antonio López Serraty al pago de las costas de su recurso de alzada";

Considerando que la Cámara **a qua** dió por establecido en la sentencia impugnada que "en el paraje Los Naranjos, sección de Inoa del Municipio de San José de las Matas, el nombrado Ramón Antonio López Serraty, cortó en su propiedad, varios troncos de pino, sin tener el permiso que de conformidad con la ley debe previamente expedir la Secretaría de Estado de Agricultura";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Cámara **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 9-bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley N° 1688, de 1948, modificada, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, puesto a cargo del prevenido Serraty; que la Cámara **a qua** al declarar a dicho prevenido culpable del expresado delito, le dió a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, y al condenarle a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa por el mencionado delito, hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de los textos citados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio López Serraty, con-

tra sentencia correccional dictada en fecha doce de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. — Fco. Elpidio Beras. — Juan A. Morel. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Manuel D. Bergés Chupani. — Barón T. Sánchez L. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. — (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 28 de octubre de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Juanito Raposo, Abad Rodríguez y Agapito García.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanico Raposo, Abad Rodríguez y Agapito García, dominicanos, mayores de edad, solteros, jornaleros, del domicilio y residencia de La Romana, portadores, respectivamente, de las cédulas 241, 12567 y 6264, de las series 28, 26 y 28, cuyos sellos de renovación no se especifican, contra sentencia correccional dictada como tribunal de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veintiocho del mes de octubre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en la fecha misma del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del Dr. Julio César Gil Alfau, cédula 30599, serie 26, sello 55454, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746, del 21 de junio del mismo año, 1 y -65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de octubre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de La Romana, sometió a la acción de la Justicia a los nombrados Juanico Raposo, Agapito García, Avelino Mercedes y Abad Rodríguez, por el hecho de haber cortado árboles maderables en el paraje de La Ubita, sin estar provistos del permiso correspondiente; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictó en fecha cinco del mes de octubre del año citado, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara, a los nombrados Juanico Raposo, Abad Rodríguez y Agapito García, de generales anotadas, culpables del hecho de dedicarse al corte de madera, sin estar provistos de sus correspondientes permisos, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 cada uno, por Violación a los Artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688; SEGUNDO: Que debe descargar como en efecto descarga, al nombrado Avelino Mercedes, inculpado del hecho de dedicarse al corte de madera,

sin estar provisto de su correspondiente permiso, por falta de pruebas, en virtud del Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal; y TERCERO: Que debe condenar como en efecto condena, a los nombrados en el ordinar primero, al pago de las costas judiciales, en cuanto al nombrado en el segundo se declaran de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación de los prevenidos condenados, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha veintiocho de octubre del año de mil novecientos cincuenta y nueve la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos: Juanico Raposo, Abad Rodríguez y Agapito García, de generales anotadas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, de fecha cinco (5) de octubre del año 1959, que los condenó a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), cada uno, por el delito de violación a los artículos 9-bis y 14 de la Ley N° 1688, por haberlo hecho en tiempo oportuno; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma, en todas sus partes la indicada sentencia; TERCERO: Condena, a dichos prevenidos, al pago solidario de las costas”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, y en especial por su propia confesión, que los prevenidos cortaron árboles maderables para destinarlos a postes, sin estar provistos del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley N°

1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada, puesto a cargo de los prevenidos recurrentes; que el Juzgado **a quo** al declarar a dichos prevenidos culpables del expresado delito, le dió a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, y al condenarlos a las penas de un mes de prisión correccional y a veinticinco pesos oro de multa por el mencionado delito, hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de los textos citados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanico Raposo, Abad Rodríguez y Agapito García, contra sentencia correccional dictada como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 28 de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha 5 de noviembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, del domicilio y residencia de Galván, municipio de Neiba, cédula 4371, serie 22, sello 424850, contra sentencia correccional dictada en fecha cinco del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en la fecha misma del pronunciamiento de la sentencia, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9-bis y 14 de la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales de 1948, modificada por la Ley N° 1746 del 21 de junio del mismo año; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de octubre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, el Jefe de Puesto del Ejército Nacional en Jimaní sometió a la acción de la justicia a Francisco Rodríguez, por el hecho de haber cortado árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente; b) que en fecha veintiséis del mismo mes y año, el Juzgado de Paz de Jimaní dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Francisco Rodríguez, de generales anotadas, culpable, del hecho que se le imputa de cortar árboles maderables, para fines de empalizada sin estar provistos de su correspondiente permiso; hecho cometido en esta ciudad en fecha 23 del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y en consecuencia se condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y a pagar RD\$25.00 pesos oro de multa y al pago de los costos";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, declarado el día siguiente del pronunciamiento de la sentencia de condenación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jimaní dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Rodríguez, de generales anotadas, contra la sentencia N° 173 de fecha 26 del mes de octubre del año 1959, rendida por el

Juzgado de Paz de este Municipio, mediante la cual lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; SEGUNDO: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO: Condenar y condena, además, al recurrente Francisco Rodríguez, al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate y en especial por la confesión del prevenido, que Francisco Rodríguez “fué sorprendido por el Ayudante del Alcalde Pedáneo de la Sección Arroyo Blanco... en momentos en que se dedicaba al corte de árboles maderables de las especies denominadas guaconejo y bayahonda, sin estar provisto del correspondiente permiso que para tales fines debió solicitar y obtener de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juez **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9-bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley N° 1688 de 1948, modificada, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, puesto a cargo del prevenido Rodríguez; que el Juzgado **a quo** al declarar a dicho prevenido culpable del expresado delito, le dió a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, y al condenarle a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa por el mencionado delito, hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de los textos citados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en fecha cinco de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de agosto de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Matilde Batista.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Batista, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 20368, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, del domicilio y residencia de Jamao del Sur, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cinco de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha diez de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, Matilde Batista presentó querrela por ante la Policía Nacional de Jamao del Norte contra Noé Cabrera, por el hecho de no cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Anselma Josefina, de tres meses de nacida, que la compareciente afirmó haber procreado con él; b) que enviado el expediente ante el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, y debidamente citadas las partes para fines de conciliación, ésta no pudo tener efecto ya que solamente compareció la madre querellante, quien solicitó la suma de treinta pesos oro mensuales como pensión alimenticia; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha siete de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho fué pronunciada la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declara el defecto contra el nombrado Noé Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; SEGUNDO: Lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por violación a los artículos Nos. 1 y 2 de la Ley N° 2402, falta de cumplimiento en sus obligaciones de padre de la menor Anselma Josefina, de tres meses de nacida; TERCERO: Fija a su cargo una pensión mensual de RD\$10.00 para el sustento de la referida menor; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega,

dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat el siete de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, que condenó al prevenido y apelante Noé Cabrera, de generales conocidas, como autor del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de una menor procreada; y obrando por propia autoridad, descarga al inculpado Noé Cabrera, del delito puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas de que sea el padre de la menor Anselma Josefina, de un año y tres meses de edad, procreada por la querellante Matilde Batista; **TERCERO:** Declara de oficio las costas de esta instancia";

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido Noé Cabrera del delito de violación de la Ley 2402 del 1950, en perjuicio de la menor Anselma Josefina, de tres meses de nacida a la fecha de la sentencia, la Corte a qua se fundó en que la paternidad de dicha menor, que la querellante y actual recurrente, Matilde Batista, atribuyó al prevenido, no había quedado establecida; que es privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba aportados al debate, lo que escapa a la censura de la casación; que al estatuir la Corte indicada, según se ha dicho, aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Matilde Batista contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cinco de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa, dominicano, mayor de edad, abogado, con estudio abierto en la ciudad de Barahona, cédula 21364, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico A. Cabral Noboa, Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oídas las declaraciones de los testigos Lic. Federico N. Cuello López y Alcibiades Félix, quienes prestaron el juramento de "decir la verdad y nada más que la verdad";

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República que termina así: "que el Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa sea suspendido por seis meses en el ejercicio de su profesión de abogado";

Resulta que en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Magistrado Procurador General de la República, dirigió a la Suprema Corte de Justicia, una instancia que copiada textualmente expresa: "Al Ma-

gistrado Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados: El suscrito en su calidad de Jefe de la Policía de las Profesiones Jurídicas, tiene a bien exponer, muy cortésmente, a ese alto Tribunal, lo siguiente: Resulta: que en ocasión de una denuncia de fecha 9 de agosto pasado, suscrita por el señor Manuel Peguero Tapia, en la cual se acusaba entre otras cosas al Lic. Salvador González, Magistrado Juez de la Corte de Apelación de Barahona, de ejercer la profesión de abogado, se promovió la consiguiente investigación con objeto de determinar la veracidad de las imputaciones; Resulta: que apoderado de la investigación el Magistrado Procurador General de la Corte de dicho Departamento, en el curso de ésta, pudo establecer que existía cierto estado de animosidad y de tensión entre varios abogados de dicha ciudad y funcionarios de los Tribunales, lo que de modo evidente entorpece la buena marcha del servicio; Resulta: que interrogados todos los abogados en ejercicio de la profesión, sólo los doctores Luis Beltrán Pérez Espinosa, Miguel Arcángel Vásquez F., José Antonio Galán C., y Juan Pablo Espinosa, se han solidarizado con la denuncia, en el sentido de que el Lic. Angel Salvador González, Juez de la Corte de Apelación de Barahona, ejerce, ocasionalmente, la profesión de abogado; que frente a las declaraciones apasionadas y vehementes de estos abogados, el Procurador General de la Corte tuvo el cuidado de investigar exhaustivamente cada uno de los casos específicos puestos a cargo del Lic. Angel Salvador González, estableciendo que carecían de fundamento y que no existía, a su criterio falta alguna imputable a dicho funcionario, quien desempeña con seriedad y corrección la magistratura con la cual está investido; Resulta: que en el Distrito Judicial de Barahona existe un estado de zozobra, creado, según se evidencia de su declaración, por el Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa, quien ha tenido la audacia de fungir como inspector del Palacio de Justicia de Barahona, dando la impresión de que está supervigilando los pasos de los

funcionarios que allí ejercen sus funciones, manteniéndose dentro de esta actividad en contacto con los abogados y personas que puedan estar interesados en tal labor, actitud que consideramos entorpecedora del sosiego y del ambiente de garantía en que deben desenvolverse las funciones judiciales; Resulta: que el Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa con sus actuaciones reñidas con la profesión de abogado, ha creado una situación disociadora, que va en detrimento de la confianza que el medio social deposita en los Tribunales, como organismos encargados de garantizar sus derechos, haciendo circular rumores falsos con el solo propósito de dar satisfacción a sus pasiones; Resulta: que la situación de desconfianza y de temor entre los funcionarios y empleados, resultante de las pesquisas, realizadas, sin calidad alguna, por el Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa, es preciso conjurarla para normalizar la buena marcha del servicio, consideramos conveniente, para una mejor preservación de los intereses de la Justicia, que se tomen medidas severas y radicales tendientes a poner fin a la zozobra e intranquilidad reinantes en aquel Distrito Judicial y quien ha llevado a nosotros por distintos conductos, relativas a desavenencias existente entre funcionarios judiciales y abogados postulantes, que se traslucen al medio ambiente social y que dan lugar a comentarios desfavorables por parte de las personas concientes, todo lo cual se refleja en el buen nombre de la Justicia; Por todo lo precedentemente expuesto y en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento 6050, sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas, someto a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, al Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa, por faltas cometidas en ocasión del ejercicio de su profesión de abogado.— Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República.— Ciudad Trujillo, D.N., 10 de septiembre 1959. "Era de Trujillo";

Resulta que el Magistrado Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó por auto de fecha once de septiembre de mil nove-

cientos cincuenta y nueve, la audiencia del día martes veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, para conocer en Cámara de Consejo, de la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa, por faltas cometidas en ocasión del ejercicio de su profesión de abogado;

Resulta que el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por motivos de enfermedad justificada del inculcado, dictó un auto fijando la audiencia de las diez de la mañana del día martes tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, para conocer de la indicada causa disciplinaria;

Resulta que el día treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia también por motivos de enfermedad justificada del inculcado, dictó un auto fijando nuevamente la audiencia de las diez de la mañana del día martes veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, para conocer de la mencionada causa;

Resulta que en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto fijando de nuevo, por razones atendibles, el conocimiento de la presente causa disciplinaria, para la audiencia de las diez de la mañana del día jueves, diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; que en esta fecha, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos: Primero: Reenvía el conocimiento de la causa disciplinaria seguida contra el doctor Luis Beltrán Pérez Espinosa, para la audiencia que celebrará la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el día diecinueve de enero de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana; y Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes";

Resulta que el día fijado para el conocimiento de la causa, no compareció el abogado sometido, no obstante haber sido citado legalmente, concluyendo el representante del Ministerio Público en la forma antes indicada, y aplazándose el fallo para ser dictado en una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, inciso 3º, 3, inciso 8º, y 4 del Reglamento 6050 de 1949, sobre Policía de las Profesiones Jurídicas, y 137, 138, 142 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que en la instrucción de la causa se ha establecido lo siguiente: que en el curso del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, mientras el Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa se dedicaba a realizar ciertas actividades en relación con el ejercicio de su profesión de abogado en el Palacio de Justicia de Barahona, empleó términos denigrantes contra el entonces Juez de la Corte de Apelación de aquella ciudad, Lic. Angel S. González y provocó, empleando frases despectivas, un altercado con el alguacil Alcibiades Féliz, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en el mismo Palacio de Justicia de la indicada ciudad;

Considerando que estos hechos constituyen faltas graves cometidas en el ejercicio de la profesión de abogado que ameritan una sanción disciplinaria;

Por tales motivos, **Primero:** Pronuncia la suspensión por el término de seis meses a partir del día de la notificación de la presente sentencia, del Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa, en el ejercicio de la abogacía; **Segundo:** Condena al Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa al pago de las costas; y **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Cámara de Consejo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ceferino de las Torres Tormes, mayor de edad, casado, agente vendedor, cédula 43984, serie 31, domiciliado en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "RESUELVE: Primero: Negar el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza solicitada por el señor Ceferino de las Torres Tormes, por no existir razones atendibles que justifiquen tal pedimento; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente";

Visto el acto de alguacil notificado en fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta, por el cual se interpone recurso de apelación contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "SOMOS DE OPINION: Que declaréis regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación y lo rechazéis en cuanto al fondo, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida";

Atendido a que el procesado Ceferino de las Torres Tormes se encuentra detenido en la Cárcel Pública de La Vega, bajo la inculpación de falsedad en escritura privada y estafa;

Atendido a que al tenor del artículo 1º de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, modificado por la Ley 3774, de 1954, la Libertad Provisional será siempre facultativa;

Atendido a que en la especie no procede conceder la libertad provisional solicitada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 modificado por la Ley 3774, de 1954, y 6 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

### RESUELVE:

**Primero:** Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea anexada al proceso, y notificada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L., y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Cámara de Consejo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Félix Alvaro Bernardino, dominicano, estudiante, cédula 252, serie 26, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "RESUELVE: Primero: Que no ha lugar al otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Fianza solicitada por el procesado Félix Alvaro Bernardino; y Segundo: Ordenar que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, y a la parte civil si la hubiere";

Visto el acto de alguacil notificado en fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., por el cual se interpone recurso de apelación contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta;

Visto el escrito de fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., que termina así: "Primero: Declarando regular y válido su recurso de apelación contra la decisión de fecha tres (3) del mes de febrero del año en curso, rendida por la Corte de Ape-

lación de Ciudad Trujillo, en Cámara de Consejo; Segundo: Revocando la decisión prealudida y juzgando por contrario imperio esta Superioridad: señalando la fianza que ha de prestar para obtener su excarcelación provisional mientras se decida la sumaria que se instruye por los crímenes de asesinato y ocultación de cadáveres y, si fuere posible mientras se decida el juicio en Primera Instancia, prometiendo que obtendrá a cuantos requerimientos pudieren formularse-le hasta hacer resaltar su inocencia en los hechos que se investigan”;

Atendido a que el procesado Félix Alvaro Bernardino se encuentra detenido en la Cárcel Pública La Victoria, bajo la inculpación de los crímenes de asesinato y ocultación de cadáveres, en perjuicio de Héctor Barón García, Pedro Díaz y Demetrio Castro;

Atendido a que al tenor del artículo 1º de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, modificada por la Ley 3774, de 1954, la libertad provisional será siempre facultativa;

Atendido a que por el examen del expediente, la Suprema Corte de Justicia estima que no es procedente acordar, en el presente caso, la libertad provisional bajo fianza solicitada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 modificado por la Ley N° 3774, de 1954, y 6 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

### RESUELVE:

**Primero:** Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea anexada al proceso y notificada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Bayaguana, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio de un memorial suscrito por el doctor Teófilo Severino P., de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído

por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

### RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Bayaguana, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 1586, serie 18, sello 19756, domiciliado y residente en Enriquillo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el doctor José Antonio Galán C., de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término

de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

### RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez García, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por El Ingenio Barahona, C. por A., compañía comercial e industrial, con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, por medio de un memorial suscrito por los Licdos. Marino E. Cáceres, Manuel A. Troncoso y Polibio Díaz, de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término

de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Por tales motivos,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por El Ingenio Barahona, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez (a) Yoyo, dominicano, mayor de edad, negociante, cédula 1714, serie 56, sello 7090, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Fausto E. Rosario C., de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término

de treinta días; a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que el recurrente Francisco Martínez (a) Yoyo, haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez (a) Yoyo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Bilini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. — Olegario Helena Guzmán.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., compañía por acciones, constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en esta ciudad, representada por su Gerente General Ingeniero Alcides del Conte, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, por medio de un memorial suscrito por el doctor Luis Eduardo Martínez Pina, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani. — Barón T. Sánchez L. — Olegario Helena Guzmán.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés, Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Metalúrgica Perera, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación,

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que la recurrente La Metalúrgica Perera, C. por A., haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Metalúrgica Perera, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Medrano & Co. C. por A., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, de fecha veinticinco de febrero del mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación,

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que la recurrente La Medrano & Co. C. por A., haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Medrano & Co., C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Luis Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 21541, serie 31, sello 4585, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio de un memorial suscrito por los doctores Víctor Manuel Mangual, Rhadamés B. Maldonado y Altagracia Grecia Maldonado de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación,

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente Juan Luis Núñez, hay emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan Luis Núñez, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Talleres Alce, C. por A., compañía comercial, constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en Ciudad Trujillo, representada por su Presidente Alfredo Rodríguez, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; por medio de un memorial suscrito por el doctor W. J. Ramos M., de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación,

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Talleres Alce, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y nueve; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo. dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Wenceslao Peguero Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, cédula 878, serie 76, sello 1376648, domiciliado y residente en Miches, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio de un memorial suscrito por los doctores Rafael Valera Benítez y Pompilio Bonilla Cuevas, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el tér-

mino de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que el recurrente Wenceslao Peguero Mauricio haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Wenceslao Peguero Mauricio, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curriel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Manuel Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 1067, serie 51, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, de fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por

el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que el recurrente José Manuel Jiménez haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Manuel Jiménez, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia  
durante el mes de febrero, 1960.**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	8
Recursos de casación civiles fallados.....	6
Recursos de casación penales conocidos.....	30
Recursos de casación penales fallados.....	24
Recursos de casación en materia contencioso- administrativa fallados.....	4
Recursos de casación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos.....	1
Recursos de casación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisio- nal bajo fianza conocidos.....	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	2
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Defectos .....	3
Exclusiones .....	1
Recursos declarados caducos.....	11
Declinatorias .....	1
Designación de Jueces.....	1
Desistimientos .....	1
Juramentación de Abogados.....	5
Resoluciones administrativas.....	55
Autos autorizando emplazamientos.....	7
Autos pasando expedientes para dictamen.....	88
Autos fijando causas.....	38
<b>Total.....</b>	<b>293</b>

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.,  
29 de febrero de 1960.

**ERRATA ADVERTIDA EN EL BOLETIN JUDICIAL NO. 594,  
DE ENERO DE 1960**

Página 14, línea 1, dice: "puede ser declarado puro y simple del embargo, si ha puesto"

Debe decir: "puede ser declarado deudor puro y simple del embargo, si ha puesto obstáculo"

## CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO

AÑO 1959	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Hábeas Corpus	Libertad Bajo Fianza	Totales
Enero . . . . .	4	1	79	7	187	—	3	281
Febrero . . . . .	4	3	84	8	277	—	5	381
Marzo . . . . .	10	—	45	15	82	3	9	164
Abril . . . . .	4	4	77	15	183	—	3	286
Mayo . . . . .	9	—	85	19	205	1	5	324
Junio . . . . .	10	—	80	16	226	—	2	334
Julio . . . . .	5	3	78	12	222	—	5	334
Agosto . . . . .	5	4	109	14	249	—	8	389
Septiembre . . . . .	5	1	101	7	235	—	8	389
Octubre . . . . .	6	1	106	11	217	—	6	347
Noviembre . . . . .	7	3	114	21	257	—	5	407
Diciembre . . . . .	4	—	104	22	22	—	7	164
Totales . . . . .	78	20	1071	167	2362	4	58	3760

## CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL

AÑO 1959	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Hábeas Corpus	Libertad Bajo Fianza	Totales
Enero . . . . .	1	—	25	8	28	—	3	65
Febrero . . . . .	3	2	28	1	65	—	3	102
Marzo . . . . .	—	—	14	2	67	1	8	92
Abril . . . . .	—	—	34	6	79	—	6	125
Mayo . . . . .	3	1	28	5	49	—	11	97
Junio . . . . .	1	1	34	4	35	—	2	77
Julio . . . . .	3	1	26	8	70	—	6	114
Agosto . . . . .	1	—	40	1	58	—	6	111
Septiembre . . . . .	1	—	33	8	68	—	8	118
Octubre . . . . .	2	1	24	1	60	—	3	91
Noviembre . . . . .	—	—	38	8	56	—	3	105
Diciembre . . . . .	4	4	38	10	62	—	3	121
Totales . . . . .	19	10	362	67	697	1	62	1218

## CORTE DE APELACION DE SANTIAGO

AÑO 1959	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Hábeas Corpus	Libertad Bajo Fianza	Totales
Enero . . . . .	—	—	24	2	65	—	3	95
Febrero . . . . .	—	—	41	6	69	1	3	120
Marzo . . . . .	1	1	38	4	85	—	6	135
Abril . . . . .	5	—	50	10	105	—	6	176
Mayo . . . . .	—	1	41	6	98	—	4	108
Junio . . . . .	—	—	43	3	55	3	4	108
Julio . . . . .	1	—	57	6	75	—	—	139
Agosto . . . . .	—	—	52	2	80	—	2	136
Septiembre . . . . .	1	—	53	3	76	—	2	135
Octubre . . . . .	—	—	51	2	85	—	10	148
Noviembre . . . . .	—	—	51	5	104	—	3	163
Diciembre . . . . .	1	—	68	10	95	—	2	176
Totales . . . . .	9	2	569	59	992	4	45	1680

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DISTRITO  
JUDICIAL DE VALVERDE**

AÑO 1959	Clviles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Hábeas Corpus	Libertad Bajo Fianza	Totales
Enero . . . . .	5	—	10	—	38	—	1	54
Febrero . . . .	6	1	35	—	79	1	4	126
Marzo . . . . .	1	1	39	4	61	—	1	107
Abril . . . . .	1	1	65	—	56	—	—	123
Mayo . . . . .	2	—	55	2	56	—	1	116
Junio . . . . .	3	1	56	5	87	—	1	153
Julio . . . . .	3	—	77	2	55	—	—	137
Agosto . . . . .	5	1	73	1	95	—	—	175
Septiembre . .	1	—	92	3	68	—	—	164
Octubre . . . .	7	1	56	4	59	—	1	128
Noviembre . .	4	4	52	—	45	—	1	106
Diciembre . . .	9	—	48	4	39	—	5	105
<b>Totales . . . . .</b>	<b>47</b>	<b>10</b>	<b>658</b>	<b>25</b>	<b>738</b>	<b>1</b>	<b>15</b>	<b>1494</b>

## CAMARA DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL

AÑO 1959	Civiles	Administ. y Autos	Totales
Enero . . . . .	—	—	—
Febrero . . . . .	2	—	2
Marzo . . . . .	9	—	9
Abril . . . . .	9	—	9
Mayo . . . . .	12	—	12
Junio . . . . .	20	—	20
Julio . . . . .	13	—	13
Agosto . . . . .	11	—	11
Septiembre . . . . .	17	—	17
Octubre . . . . .	14	—	14
Noviembre . . . . .	15	—	15
Diciembre . . . . .	12	—	12
Totales . . . . .	134	1971	2105